



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año III - Nº 699**

**Quito, miércoles 9 de  
mayo del 2012**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETO:

- 1137 Refórmase el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos de la República del Ecuador ..... 2

#### RESOLUCIONES:

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC12-00236 Refórmase la Resolución Nº NAC-DGERCGC10-00003, publicada en el Registro Oficial Nº 115 de 25 de enero del 2010 11

- NAC-DGERCGC12-00240 Refórmase la Resolución Nº NAC-DGERCGC12-00033, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 636 de 8 de febrero del 2012 ..... 13

##### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

- DGN-RE-2011-0654 Delégase a la abogada Bella Dennise Rendón Vergara, Directora Nacional Jurídico Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las atribuciones contempladas en la letra c) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la avocación, sustanciación, evacuación de diligencias, inadmisiones y resolución de los recursos de revisión y quejas presentadas por los contribuyentes ..... 15

##### UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS:

- UAF-DG-2012-0033 Expídese el Instructivo para la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados a informar a la UAF ..... 16

- UAF-DG-2012-0034 Expídese el Instructivo para definir la lista mínima de cargos públicos a ser considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP's) ..... 26

<p><b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Convenio de constitución de la mancomunidad integrada por los cantones: Santa Elena, La Libertad y Salinas, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración y aprovechamiento de aguas residuales de las zonas urbanas y rurales de sus jurisdicciones cantonales .....</b> 28</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>FE DE ERRATAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Rectificamos el error deslizado en la publicación del sumario de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de la Primera Sala de lo Penal N° 430-2009, efectuada en la Edición Especial 284 de 30 de abril del 2012 .....</b> 48</li> </ul>	<p>Que, dada la evolución de la legislación ecuatoriana es necesario actualizar diversas normas de manera tal que permitan, en beneficio de la comunidad, una correcta aplicación de las mismas a través de los servidores públicos que deben ejecutarlas;</p> <p>Que, siendo el Ecuador miembro de la Comunidad Andina de Naciones, debe armonizar su legislación de conformidad con las normas de transporte establecidas y aprobadas por los países miembros; y,</p> <p>En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,</p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p>Expedir las siguientes reformas al Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos de la República del Ecuador:</p> <p>Artículo 1.- <b>Sustitúyanse los capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, por los siguientes:</b></p>
--	--

N° 1137

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que, mediante Decreto Supremo No. 1351, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964, se promulgó la Ley de Caminos, cuyo reglamento de aplicación se expidió mediante Acuerdo Ministerial No. 80 de 2 de julio de 1965, publicado en el Registro Oficial No. 567 de 19 de agosto del mismo año, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 9 de diciembre de 1969 y Decreto Ejecutivo No. 2044 de 23 de agosto de 1994, publicados en los registros oficiales Nos. 324 y 515 de 9 de diciembre de 1969 y 30 de agosto de 1994, en su orden;

Que, de conformidad con el artículo 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Gobierno Central la rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial;

Que, los capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos regulan el uso y conservación de los caminos públicos, pesos y dimensiones de los vehículos;

**“CAPÍTULO IV**

**DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS PÚBLICOS**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo ....- Objeto:** Las presentes disposiciones tienen por objeto la regulación y control del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, a través de la determinación de los pesos y dimensiones máximas permisibles de conformidad con la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, aplicada a los vehículos de carga pesada expedida mediante Acuerdo Ministerial; el establecimiento de los documentos habilitantes para realizar transporte de carga y, la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

**Artículo ....- Autoridad competente:** El Ministerio rector del transporte, a través de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, y las autoridades competentes del Estado son los ejecutores de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento, en coordinación con las entidades encargadas del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.

**Artículo ....- Sujeción:** Se sujetarán a las normas establecidas en este reglamento y al control por parte del Ministerio rector del transporte, dentro del ámbito de sus competencias, los vehículos de carga pesada que circulen por las carreteras de la Red Vial del País, cuyo peso bruto permitido sea mayor de 3.5 toneladas.

**Artículo ....- Prohibición de circulación:** Se prohíbe la circulación por la Red Vial del País de los siguientes vehículos:

1. Tractores o equipos de oruga metálica y en general cualquier clase de vehículos con llantas de acero o con cadenas en sus ruedas. Estos vehículos deberán

transportarse en plataformas, remolques o semiremolques, que cumplan las normas técnicas señaladas en este Capítulo.

2. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan a los permitidos y que no tengan certificados de operación especial, acorde a lo prescrito en el presente Capítulo.
3. Los vehículos con peso bruto mayor de 3.5 toneladas cuyos conductores no porten los certificados regulares o especiales de operación.
4. Los volquetes especiales cuyas características y capacidad de carga estén diseñadas para transitar fuera de las vías de primer orden, salvo aquellos respecto de los cuales se haya autorizado su ingreso al país para realizar trabajos específicos de interés nacional, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
5. Todos los vehículos de carga pesada deberán sujetarse a circular en las rutas permitidas por las entidades competentes a nivel nacional. Pudiendo restringirse la circulación de los mismos en parte de la misma cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ameritare hacerlo o su circulación implique riesgos a la seguridad.

**Artículo ....- Responsabilidad por daños:** Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por contravenir a las normas de la Ley de Caminos o del presente reglamento, quienes ocasionaren daños a las carreteras o a sus estructuras (puentes, pasos elevados y deprimidos, túneles) y demás componentes que se encuentran prestando servicios en la Red Vial del País (postes de alumbrado eléctrico, redes telefónicas, señalización, otras), están obligados a su inmediata reparación.

Si el daño fuere causado por un vehículo, cuyo conductor no sea el propietario, este responderá solidariamente con el dueño del vehículo y/o el dueño de la carga.

**Artículo.....- Nomenclatura:** La nomenclatura para identificar a los vehículos de carga, sus respectivas combinaciones y a efectos de la clasificación de los vehículos sujetos al control de pesos y dimensiones, se ha determinado según la disposición de sus ejes, como se indica a continuación:

1. El primer número designa el número de ejes del camión o tracto camión.
2. Las letras definen el tipo de camión como se detalla a continuación:
  - La letra “D” se destina para camiones pequeños.
  - Las letras conjuntas “DA” se destina para camiones medianos.
  - Las letras conjuntas “DB” se destina para camiones grandes.
  - La letra “A” se destina para camiones de tres ejes.

- La letra “C” se destina para camiones de cuatro ejes.
- La letra “O” se destina para camiones con eje tándem direccional y tándem posterior.
- La letra “S” indica semirremolques y el dígito inmediato señala el número de ejes.
- La letra “R” indica remolques y el dígito inmediato señala el número de ejes.
- La letra “B” indica remolque balanceado y el dígito inmediato señala el número de ejes.
- La letra “V” indica volquetas y el dígito inmediato señala el número de ejes.
- La letra “T” indica Tracto camión y el dígito inmediato señala el número de ejes.

**Artículo ....- Glosario de términos y definiciones.-** Para efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo se tendrán en cuenta los siguientes términos y definiciones:

1. **Altura total del vehículo:** Dimensión medida desde el nivel cero del suelo hasta el punto más alto del vehículo
2. **Ancho total del vehículo:** Dimensión medida entre los puntos laterales más sobresalientes del vehículo, sean estos del chasis o de la carrocería (no incluye espejos laterales, ni mecanismos para asegurar la carga), siempre y cuando no supere un margen de 10 cm. por cada lado.
3. **Ancho total entre llantas:** Dimensión que será medida entre los puntos externos de las caras laterales de las llantas exteriores del eje posterior del vehículo.
4. **Bastidor del chasis:** Estructura de un vehículo destinado a soportar la carrocería y los diferentes elementos de suspensión, propulsión, líneas de frenos, de luces y otros similares.
5. **Camión:** Vehículo a motor destinado al transporte de carga por carreteras, desde tres punto cinco (3.5) toneladas de peso bruto vehicular. Puede incluir una carrocería o estructura portante.
6. **Camión remolcador:** Camión destinado a transportar carga y además halar un remolque independiente.
7. **Capacidad del eje:** Es el peso máximo por eje dado por el fabricante.
8. **Cabina:** Carrocería diseñada para ubicar al personal de operación, el conductor, los mandos y controles del vehículo.
9. **Capacidad de Carga:** Carga máxima recomendada por el fabricante para la cual fue diseñado el vehículo.
10. **Carga especial:** Carga que requiere permiso especial para su transporte.

11. **Carga indivisible:** Carga que no puede ser fraccionada o desarmada con el fin de ser transportada, requiriendo de permiso especial para su transporte.
12. **Carrocería:** Estructura del vehículo montada sobre el chasis, destinada a transportar pasajeros o carga.
13. **Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC):** Documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.
14. **Centro de gravedad:** Es el punto de aplicación respecto al cual las fuerzas ejercidas por la gravedad en cualquier punto del vehículo con o sin carga genera un momento resultante nulo.
15. **Centro geométrico:** Punto central de un eje desde el cual equidistan todos los puntos de la circunferencia exterior.
16. **Certificado de habilitación:** Documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.
17. **Certificado de operación regular:** Documento que sustenta la operación del transporte, en el que consta las especificaciones técnicas, pesos y dimensiones máximos permitidos.
18. **Certificado de operación especial:** Documento que sustenta la operación de un vehículo con carga indivisible, cuyos pesos y dimensiones excedan a los generalmente permitidos.
19. **Casillero:** Carrocería diseñada como una estructura apta para el transporte de la carga en espacios determinados.
20. **Chasis:** Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas.
21. **Distancia de frenado:** Es la distancia recorrida desde el momento de la aplicación del freno hasta la detención total del vehículo.
22. **Distancia del centro de gravedad de la carga:** Longitud medida entre el punto de aplicación del centro de gravedad de la carga y el centro geométrico del eje posterior.
23. **Distancia entre ejes:** Longitud comprendida entre los centros geométricos del eje delantero y del eje posterior de un vehículo.
24. **Distancia entre centros de llantas en ejes tándem y tridem:** Longitud medida entre los centros geométricos de los ejes simples del tándem. Para los ejes tridem son las dos longitudes medidas entre los centros geométricos de los ejes consecutivos.
25. **Distintivos de control:** Contiene la tara y las dimensiones de largo, ancho y alto permitidas que tiene el vehículo.
26. **Eje:** Componente de un vehículo que cumple las funciones de soportar el peso, el mismo que es transmitido a través de las ruedas a la vía.
27. **Eje motriz:** Eje utilizado para transmitir la fuerza de tracción.
28. **Eje no motriz:** Eje que no transmite fuerza de tracción.
29. **Eje(s) direccional(es):** Eje(s) a través de (los) cual(es) se aplican controles de dirección del vehículo.
30. **Eje doble (no Tándem):** Es el conjunto constituido por (2) ejes separados a una distancia determinada, pudiendo ser motriz o no motriz.
31. **Eje(s) delanteros(s):** Eje(s) situado(s) en la parte anterior del chasis.
32. **Eje(s) central(es):** Eje(s) situado(s) en la parte central del chasis.
33. **Eje(s) posterior(es):** Eje(s) situado(s) en la parte posterior del chasis.
34. **Eje sencillo:** Eje simple independiente.
35. **Eje simple:** Eje de dos o cuatro llantas conectado por un solo dispositivo.
36. **Eje doble (Tándem):** Es el conjunto constituido por dos (2) ejes articulados al vehículo por dispositivos(s) común(es), separados a una distancia determinada pudiendo ser motriz o no motriz.
37. **Eje triple (Tridem):** Es el conjunto de tres (3) ejes articulados al vehículo por dispositivos(s) común(es) separados a una distancia determinada pudiendo ser motriz o no motriz.
38. **Eje retráctil:** Eje que puede transmitir parte de la carga del vehículo a la superficie de la vía o aislarse de esta mediante dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.
39. **Eje direccional:** Eje sencillo ubicado en la parte anterior del vehículo en el que se encuentra el mecanismo de dirección que transmite hacia las ruedas el movimiento direccional.
40. **Eje delantero:** Eje sencillo direccional o no direccional ubicado en la parte anterior del vehículo. Eje posterior: Eje sencillo, tándem o tridem, ubicado en la parte posterior del vehículo.
41. **Eje no convencional:** Ejes o conjunto de ejes establecidos para la circulación de vehículos especiales o transporte de mercancías especiales.

42. **El centro geométrico de un eje tándem:** Es el punto central ubicado a igual distancia de los centros geométricos de los ejes componentes.
43. **El centro geométrico:** Para eje tridem está ubicado en el centro del eje componente intermedio.
44. **Equipo completo:** Elementos del vehículo de reposición y revisión periódica, que incluyen combustible, agua, llanta de emergencia, gata, herramientas y todo lo necesario para su operación permanente.
45. **Equipos adicionales:** Equipos o sistemas que con montaje fijo sobre los vehículos de carga prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, reglar, succionar, transformar y otros.
46. **Furgón:** Carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga, en un solo compartimiento cerrado.
47. **Longitud total del vehículo:** Es la distancia medida entre la parte extrema anterior y la parte extrema posterior del vehículo. Las partes extremas pueden ser los guarda choques, carga o algún otro aditamento.
48. **Longitud total del vehículo combinado:** Es la distancia entre la parte extrema anterior del tracto camión o camión remolcador y la parte extrema posterior del semirremolque o remolque, cuando los vehículos están alineados o acoplados.
49. **Llanta o neumático:** Elemento de rodadura del vehículo compuesto por la rueda y aro.
50. **Manifiesto de Carga Internacional (MCI):** Documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario.
51. **Máximo permitido de radio mínimo de giro exterior:** Es el radio máximo permitido de la circunferencia trazada por la parte extrema exterior más sobresaliente del vehículo.
52. **Mínimo permitido de radio mínimo de giro interior:** Es el radio mínimo permitido de la circunferencia trazada por la parte extrema exterior más sobresaliente del vehículo cuando el radio de giro exterior es mínimo.
53. **Nodriz:** Parte de la carrocería, remolque o semirremolque diseñado exclusivamente para el transporte de vehículos armados o ensamblados.
54. **Peso bruto vehicular simple:** Tara del vehículo más la capacidad carga.
55. **Peso bruto vehicular combinado:** Peso bruto vehicular de la combinación camión más remolque, y/o tracto-camión semirremolque o camión más remolque balanceado.
56. **Peso máximo por eje:** Es la carga permitida según el tipo de eje.
57. **Peso bruto vehicular:** Es el peso total del vehículo incluido la carga.
58. **Peso bruto vehicular permitido por el fabricante:** Es el peso bruto vehicular máximo permitido por el fabricante de acuerdo a las condiciones de diseño.
59. **Peso bruto vehicular combinado permitido por el fabricante:** Es el peso vehicular combinado máximo permitido por el fabricante de acuerdo a las condiciones de diseño.
60. **Peso específico vehicular permitido:** Es el peso bruto máximo permitido para el vehículo según la ley y es el menor entre los valores correspondientes al peso bruto vehicular permitido por el fabricante, peso según capacidad del eje, peso por eje según tipo de llantas y peso permitido máximo por eje.
61. **Peso específico vehicular combinado permitido:** Es el peso bruto máximo para el vehículo combinado y es el menor entre los valores correspondientes al peso bruto del vehículo según capacidad del eje, pesos por eje según tipo de llantas y peso permitido máximo por eje.
62. **Peso de la carrocería:** Es el peso total de la estructura antes de ser montada en el chasis.
63. **Pesos del chasis:** Peso del vehículo sin carrocería que incluye el peso del vehículo a motor con cabina y todos sus sistemas.
64. **Peso específico permitido por eje:** Peso máximo permitido por eje para un vehículo específico.
65. **Peso máximo permitido por eje:** Peso máximo legal general permitido por eje según su tipo, sea sencillo, tándem o tridem.
66. **Plataforma:** Carrocería de estructura plana descubierta diseñada para el transporte de carga, la cual podrá ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables (estacas).
67. **Placa de identificación:** Numeración, distintivos y colores de las placas entregadas por la Agencia Nacional de Tránsito.
68. **Placas de circulación:** El camión, tracto-camión, los remolques y los semirremolques deberán portar las correspondientes placas de autorización de circulación emitidas por el Organismo Nacional Competente de Transporte Terrestre del país de su matrícula o registro
69. **Potencia nominal:** Trabajo que el motor realiza en la unidad de tiempo en condiciones estándares.
70. **Quinta rueda:** Acoplamiento que sirve de soporte y giro entre un tracto camión y un semirremolque.
71. **Radio mínimo de giro exterior:** Es el mínimo radio exterior de la circunferencia trazada por el punto externo más sobresaliente del vehículo.

72. **Radio mínimo de giro interior:** Es el radio interior de la circunferencia trazada por el punto interno más sobresaliente del vehículo cuando la circunferencia exterior tiene radio mínimo.
73. **Relación potencia/capacidad de arrastre:** Relación entre la potencia bruta del motor y el peso bruto vehicular simple combinado.
74. **Remolque:** Vehículo no motorizado, con eje delantero y posterior cuyo peso bruto descansa sobre sus propios ejes y es remolcado por un camión o tracto camión.
75. **Remolque balanceado:** Vehículo no motorizado en el cual el(los) eje(s) central(es) que soporta la carga será(n) ubicado(s) aproximadamente en el centro de la carrocería portante y es remolcado por un camión o tracto camión.
76. **Semirremolque:** Un vehículo de carga, sin motor y sin eje delantero, destinado a ser soportado y remolcado por un tracto camión.
77. **Suspensión neumática:** Es el tipo de suspensión que utiliza cojines de aire como elemento portante de la carga. Se caracteriza por un mayor control de la suspensión y una mejor distribución de la carga, así como una menor vibración transmitida a la carga y a la vía.
78. **Tracto camión:** Vehículo a motor o cabezal diseñado para remolcar o soportar la carga que le transmite un semi-remolque a través de un acople adecuado para tal fin.
79. **Transmisión:** Sistema mecánico que transmite la energía entregada por el motor y que servirá para la autopropulsión del vehículo.
80. **Tanque:** Carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de gases, fluidos o sólidos a granel.
81. **Tara de un vehículo:** Peso neto del vehículo con tripulación, provisto de combustible y equipo auxiliar habitual, en orden de marcha, excluyendo la carga.
82. **Tonelada:** Unidad de masa en el sistema métrico decimal equivalente a 1 000 kg.
83. **Tren motriz:** Conjunto mecánico que permite la autopropulsión del vehículo, constituido por los siguientes elementos: motor, caja de velocidades, eje(s) propulsor(es), conjunto diferencial y semiejes posterior.
84. **Unidad de carga:** El remolque o semirremolque (furgón, plataforma, tolva, tanque fijo, otros) registrado ante los organismos nacionales de transporte y aduana.
85. **Vehículo:** Aparato en el cual puede ser transportada cualquier persona u objeto, por carretera o camino, puede tener motor o ser impulsado por otro medio.
86. **Vehículo de carga:** Conjunto motorizado destinado al transporte de bienes. Puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.
87. **Vehículo automotor (vehículo motorizado):** Vehículo a motor de propulsión que circula por sus propios medios y que sirve generalmente para el transporte de personas o bienes o para la tracción vial de otros vehículos.
88. **Vehículo articulado:** Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos automotor.
89. **Vehículo a motor:** Vehículo provisto de auto propulsión.
90. **Vehículo combinado:** Es la combinación de un camión remolcador con uno o más remolques o un tracto camión con un semiremolque o un tracto camión con un semiremolque y un remolque
91. **Vehículo especial:** Vehículo cuyas características son diferentes a las estipuladas en la Ley de Caminos.
92. **Volado posterior del chasis:** Distancia entre el centro geométrico del eje posterior y la parte posterior más sobresaliente del chasis.
93. **Volado posterior del vehículo:** Distancia entre el centro geométrico del eje posterior y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.
94. **Voladizo anterior:** Distancia entre el primer eje de rotación y la parte anterior más sobresaliente del vehículo.
95. **Voladizo posterior:** Distancia entre el último eje de rotación y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.
96. **Volquete:** Vehículo diseñado con un dispositivo mecánico para volcar la carga transportada.”

## “CAPÍTULO V

### PESOS Y DIMENSIONES VEHICULARES

**Artículo ....- Sujeción a pesas y medidas:** Las unidades de carga, remolques y semirremolques que realizan operaciones de transporte de carga nacional o internacional en la Red Vial del País; deberán cumplir con las dimensiones y pesos máximos permitidos establecidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones que será expedida mediante Acuerdo Ministerial por el Ministerio rector del transporte y a las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización.

**Artículo.....- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones:** La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones detalla y establece los tipos de vehículos motorizados, remolques y semirremolques con sus posibles combinaciones, y sus correspondientes pesos y dimensiones máximas permitidas, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. **Tipo:** Es la descripción de la nomenclatura por vehículo.
2. **Distribución máxima de carga por eje:** Describe el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes,

permitido a los vehículos para su circulación por la red vial del país.

3. **Descripción:** Configuración de los vehículos de carga de acuerdo a la disposición y número de sus ejes.
4. **Peso máximo permitido:** Peso bruto permitido por tipo de vehículo.
5. **Longitudes máximas permitidas:** Dimensiones de largo, ancho y alto permitidos a los vehículos para su circulación por la Red Vial del País. Para excesos en altura máxima permitida para el caso de carga no divisible dependerá de las limitaciones que presente la ruta elegida por el transportista para el traslado de los equipos. El transportista deberá verificar dichas condiciones y solicitar el certificado de operación especial correspondiente, sin perjuicio de resarcir los daños que se ocasionen por su negligencia y/o inobservancia.
6. **Radio de giro permitido:** El máximo radio de giro exterior es de 12,0 metros y el mínimo radio de giro inferior será de 5,30 metros.
7. **Volado posterior:** El volado posterior será medido desde el centro geométrico del último eje, sea sencillo, tándem o tridem hasta el extremo posterior más sobresaliente del vehículo. En ningún caso el volado posterior permitido pasará de 3,50 metros.
8. **Potencia específica:** En vehículos simples, el peso bruto vehicular permitido no sobrepasará el 1/8 de la potencia nominal del motor medida en caballos de fuerza. En vehículos combinados, el peso bruto vehicular permitido no sobrepasará el 1/6,5 de la potencia nominal del motor medida en caballos de fuerza.
9. **Distancia entre los centros geométricos de los ejes que conforman el tándem y el tridem:** La distancia entre los centros geométricos de los ejes que conforman el tándem y el tridem no podrá ser menor de 1,20 metros ni mayor de 1,60 metros.

**Artículo.....- De los certificados de operación regular:** Los propietarios de los vehículos que trata este Capítulo, obtendrán del Ministerio rector del transporte los correspondientes certificados de operación regular o especial, en los que constarán las especificaciones técnicas, pesos y dimensiones máximos permitidos, además de los datos que sean requeridos, según el formulario que al efecto expedirá dicha entidad del Estado.

Los certificados de operación regular serán otorgados previa inspección de los vehículos y constatación de datos en las estaciones de control de pesos y dimensiones ubicadas a nivel nacional, los cuales serán legalizados por el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario o su delegado. Para cada unidad que integra un vehículo combinado, se otorgará los certificados de operación regular según lo establecido en este reglamento.

**Artículo ....- Costos de los certificados de operación regular:** El Ministerio rector del transporte, a través del respectivo Acuerdo Ministerial, con sujeción a las normas prescritas en la Ley de Caminos y el presente reglamento, establecerá los valores de las especies denominadas certificados de operación regular y especial, según análisis y estudios técnicos efectuados para tal efecto por la mencionada Cartera de Estado.

**Artículo ....- Concesión del certificado de operación regular:** Los propietarios de vehículos y sus combinaciones, para obtener el certificado de operación regular, presentarán:

- a. En el caso de personas naturales copias de cédula, papeleta de votación actualizada, Registro Único de Contribuyentes de requerirse, permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito y matrícula del vehículo, encontrándose este último condicionado al otorgamiento de este permiso; y,
- b. En el caso de personas jurídicas, copia del Registro Único de Contribuyentes conjuntamente con el nombramiento debidamente registrado del representante legal, copia de la matrícula del vehículo y permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, encontrándose este último condicionado al otorgamiento de este permiso.

Deberá además cumplirse con los siguientes requisitos, según el caso:

1. Por primera vez, en el caso de vehículos importados, se verificará en el sistema si se ha otorgado una autorización previa a la importación del vehículo, y se deberá presentar una copia de la factura de compra donde consten las características y especificaciones del mismo.
2. En el caso de cambio de propietario, copia del contrato de compraventa, debidamente legalizado y matrícula.
3. Informe de inspección física realizada en las estaciones de control de pesos y dimensiones a nivel nacional.

Con los documentos referidos, según el caso, los funcionarios del Ministerio Rector del Transporte designados para el efecto procederán a realizar una constatación física del vehículo, sus pesos y dimensiones, en cualquiera de las estaciones de pesaje a nivel nacional. Únicamente si sus pesos, dimensiones y más características se encuentran dentro de los permitidos por este reglamento se otorgará el certificado.

La concesión será negada si en la inspección se llegare a establecer que las características del vehículo han sido modificadas en su estructura y diseño original.

Los vehículos no podrán efectuar modificaciones a sus especificaciones, ni cambios de servicios bajo ninguna circunstancia; si hubiere realizado modificaciones, el certificado será negado y estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y el presente reglamento.

Para todos los vehículos de carga y sus combinaciones que no transportaran la carga para los que fueron diseñados, el certificado será negado y estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Luego de la constatación física y archivo fotográfico del vehículo, se entregará el comprobante de revisión, al que deberá adjuntar los documentos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, según el caso. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos, el Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, o sus delegados, otorgarán el respectivo Certificado de Operación Regular.

**Artículo....- Renovación de los certificados de operación regular:** Los certificados de operación regular serán renovados cada dos años, previo el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo siguiente y en cumplimiento al trámite previsto en el artículo precedente.

Cuando el vehículo haya sido sometido a reparaciones o modificaciones que puedan implicar variaciones en su capacidad o dimensiones, así como el número de serie de sus partes, antes de que reinicie la circulación por carreteras, su propietario está obligado a renovar anticipadamente el certificado de operación. Si las reparaciones o modificaciones no estuvieren permitidas por las condiciones del fabricante o autorizadas por su representante en el Ecuador, no se concederá la renovación del Certificado.

**Artículo.....- Requisitos para la renovación:** Para efectos de la renovación del certificado, el dueño del vehículo presentará el último certificado de operación que le haya conferido el Ministerio rector del transporte, copia de la matrícula vigente y el comprobante de revisión que no haya excedido los 30 días desde la fecha de su otorgamiento. El Ministerio rector del transporte efectuará las verificaciones que estime del caso.

Cuando se trate de renovación anticipada, además de los documentos indicados en el inciso anterior, el propietario en su solicitud indicará las modificaciones efectuadas, si las hubiere, conjuntamente con la certificación de autorización del fabricante.

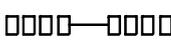
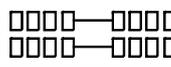
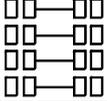
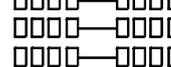
**Artículo.....- Certificado de operación especial:** Cuando por razones de interés público se requiera de equipos especiales para transportar cargas indivisibles de pesos y dimensiones, o ambos a la vez, que excedan a los máximos permitidos por este reglamento, el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario o su delegado, a solicitud del interesado otorgará un certificado de operación especial, que servirá exclusivamente para la ruta solicitada.

Previo a la emisión del informe técnico favorable por parte de la Dirección de Conservación del Transporte de dicha Cartera de Estado, en el caso de exceso de peso y dimensiones por cargas indivisibles, el certificado será otorgado exclusivamente para la ruta solicitada y estará vigente por una sola vez, para lo cual el Ministerio rector del transporte fijará el peso máximo de distribución de carga por eje.

Cuando se trate de proyectos específicos de interés nacional, previo a la emisión del informe técnico favorable por parte de la Dirección de Conservación del Transporte, se otorgará certificados de operación especial a los vehículos con cargas especiales que deban circular por carreteras de la Red Vial del País.

**Artículo ....- Concesión de certificados de operación especial:** El interesado o propietario de un vehículo con carga indivisible, cuyos pesos y dimensiones excedan a los permitidos, y siempre que se trate de casos a los que se refiere el artículo precedente, deberá presentar su solicitud ante el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario o su delegado, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones y requisitos determinados por el Ministerio rector del transporte.

**Artículo.....- Pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes para la emisión de certificados de operación especial:** Los ejes simples o combinaciones de ejes para la circulación de vehículos especiales y/o transporte de carga especial, se señalan a continuación, siempre y cuando el estado de las estructuras de las vías, puentes y obras de arte de la ruta lo permitan.

EJES NO CONVENCIONALES		
EJES	TIPO	MÁXIMO (incluido el peso del modular)
	Eje doble rodado cuádruple.	15 tn/eje
	Eje doble rodado cuádruple.	15 tn /eje
	Eje cuádruple rodado doble.	8 tn/ eje
	Eje triple rodado cuádruple.	15 tn/ eje

Para requerimientos superiores se debe considerar un eje triple rodado cuádruple especial y su capacidad aumentará en 15 toneladas, por cada eje adicional incluido el peso del modular.

Los ejes simples o combinaciones que no se encuentren contempladas en el cuadro de ejes no convencionales, se sujetarán a los pesos señalados en la Tabla Nacional de pesos y dimensiones.

**Artículo.....- Autorización:** El Ministerio rector del transporte, a través de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, a través del certificado especial correspondiente, autorizará:

1. La circulación de vehículos que transporten bienes de carga indivisible que tengan la condición de sobrepeso de más de 60 toneladas o sobre dimensión de más de 3,50 m de ancho, 4,50 m de alto y 23 m de largo. Estas operaciones deben realizarse sobre plataformas

debidamente acondicionadas, vehículos no motorizados especiales o equipos especialmente diseñados para el fin, que cuenten con el número de ejes y neumáticos necesarios y correctamente distribuidos para transmitir pesos admisibles al pavimento, con su carga debidamente identificada, adoptando las medidas necesarias para el efecto y aplicando el costo correspondiente que se establecerá mediante los determinados acuerdos.

2. La circulación de vehículos automotores especiales que se trasladen por sus propios medios y que superen los pesos y dimensiones máximos establecidos, adoptando las medidas de seguridad pertinentes.
3. La circulación de vehículos automotores provistos de suspensión de aire y/o neumáticos extra anchos, determinando mayores cargas por eje, siempre y cuando se encuentren dentro del límite del peso bruto vehicular máximo establecido.
4. Las rutas sobre las vías de la Red Vial del País por las que podrá circular los vehículos que transportan cargas especiales.
5. Cuando el peso bruto vehicular sea de hasta 60 toneladas y las dimensiones sean de hasta 3,50m de ancho, 4,50 m de alto y 23 m de largo, la autorización para la emisión de un certificado especial será otorgada por las Direcciones Provinciales del Ministerio Rector del Transporte en todo el país.
6. Para transportación de cargas indivisibles de sectores estratégicos empleados para el desarrollo de proyectos de interés nacional, cuyos pesos y dimensiones excedan los máximos permitidos en el presente reglamento, hasta 60 toneladas de peso, 3,50 m de ancho, 4,50 m de alto y 23 m de largo, se podrá obtener los certificados de operación especial vía electrónica, desde la página web del Ministerio Rector del Transporte, y el pago podrá realizarse hasta en 5 días después de ingresada la solicitud en la página web, en las Direcciones Provinciales en todo el país.

**Artículo.....- Costos de los certificados de operación especial:** El Ministerio rector del transporte, a través del respectivo Acuerdo Ministerial, con sujeción a las normas prescritas en la Ley de Caminos y el presente reglamento, establecerá los valores de las especies denominadas certificados de operación especial, según análisis y estudios técnicos efectuados para tal efecto por la mencionada Cartera de Estado.

**Artículo.....- Obligaciones del transportista:** Una vez otorgado el certificado de operación especial, ya sean estos por pesos o dimensiones, los transportistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El horario de circulación de los vehículos especiales y/o el transporte de la carga especial se hará únicamente durante el día, de 06h00 a 18h00.
2. Deberá utilizar vehículos guías para seguridad, los mismos que irán delante del vehículo de carga.

3. Se debe utilizar dos letreros de seguridad de 1.5 X 1.5 metros en su frente y posterior del vehículo. (Peligro; Carga Larga, Carga Alta, Carga Ancha, y/o Pesada; según el permiso que solicite.)
4. Responder a las leyes pertinentes, a cubrir los gastos que ocasionan por la destrucción de la vía, estructuras, puentes, u obras de arte; como por cualquier tipo de demanda presentada por daños a particulares, o por la paralización de la Red Vial del País, servicios de transportes y por accidentes.
5. Los transportistas deberán portar todos los permisos otorgados por el Ministerio rector del transporte, presentarlos de manera obligada en las estaciones de control de pesos y dimensiones y acatar sus disposiciones.

**Artículo ....- Distribución de la carga previa emisión del certificado de operación especial:** La carga debe ser repartida uniformemente, según el número de ejes a lo largo y ancho de la superficie útil de carga, en la plataforma o cama baja o equipos modulares hidráulicos de tal forma que ningún eje sea sobrecargado y no exceda el peso máximo por eje, conforme lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo ....- Cumplimiento:** El interesado o propietario cumplirán estrictamente con todas las recomendaciones expuestas en el certificado de operación especial, con el detalle de la ruta solicitada y la distribución de carga aprobada, acatando las recomendaciones técnicas y otras dadas por el Ministerio Rector del Transporte. Si el interesado o propietario no cumple con estas recomendaciones y las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, el Certificado de Operación Especial automáticamente será anulado y se sujetará a las sanciones previstas para el efecto.

**Artículo ....- Ejercicio de control:** El Ministerio Rector del Transporte, es el ente regulador del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, razón por la cual tendrá la competencia para la localización, operación, y mantenimiento de la red de estaciones de control a nivel nacional; para el efecto instalará básculas fijas y móviles, ubicará personal operativo encargado de control y realizará operativos de control aleatorios, en los lugares más convenientes, además, determinará los procedimientos y normativa de control a través de un Manual Específico, y emitirá las especificaciones técnicas y parámetros mínimo de diseño para la localización de las estaciones de control.

**Artículo ....- Estaciones de control de pesos y dimensiones:** Se considerará como parte del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, a las estaciones de control ubicadas en pasos de frontera, puertos públicos, privados y otros puntos de control que el Ministerio rector del transporte considere necesario, en colaboración con los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre y con el apoyo de las compañías concesionarias viales.

Las estaciones de control de pesos y dimensiones Fijas y Móviles, se utilizan para el monitoreo y control del parque automotor pesado que circula por las carreteras estatales, y constan de una infraestructura y equipos electrónicos fijos, móviles

y fijos desmontables. El diseño de las estaciones estará regulado por el Ministerio Rector del Transporte y el control mediante lo establecido en el Manual de Procedimientos elaborado la misma entidad y demás Leyes y Reglamentos normados para control de transporte nacional e internacional.

**Artículo ....- Placas de identificación:** Los vehículos destinados al transporte de carga, llevarán en la parte anterior de sus laterales estampada la misma numeración, distintivos y colores de las placas entregadas por las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, utilizando un espacio de cincuenta por treinta (50 x 30) centímetros de superficie, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo ....- De los distintivos de control:** Los vehículos que transporten carga deberán exhibir de forma clara y visible las placas de identificación a los costados del vehículo, que contenga la tara y las dimensiones máximas permitidas del vehículo.

**Artículo ....- Del control previo a la circulación en las vías:** Previo a la circulación por la red vial nacional, los vehículos de que trata este reglamento, deberán registrarse por primera vez en el Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, ingresando a las estaciones de control ubicados a nivel nacional, donde el personal encargado del registro y control, tomarán los pesos y dimensiones de los vehículos, previo a la obtención de los certificados de operación regular. No podrán circular por la Red Vial del País los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan los máximos permitidos. Para vehículos con pesos y dimensiones superiores, se requerirá autorización especial del Ministerio Rector del Transporte, acorde a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo ....- Del control previo a las importaciones:** Previamente a conceder los permisos de importación de los vehículos de carga pesada, se requerirá la autorización respectiva conforme a las regulaciones del Ministerio Rector del Transporte. No se autorizará la importación de vehículos que excedan de los pesos y dimensiones máximos permitidos, a menos que sean destinados para trabajos de circulación fuera de la red vial estatal, y requeridos para el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional. Una vez realizado el análisis y verificación del proyecto específico se autorizará la importación, prohibiéndose la circulación de este tipo de vehículos en las vías de la red vial estatal.

El Ministerio rector del transporte hará un registro permanente y mantendrá un inventario nacional de los vehículos que trabajarán en proyectos estratégicos de interés nacional, en la base de datos del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, para el respectivo control; misma que contendrá los datos de las empresas que prestan sus servicios para el desarrollo de los proyectos de interés nacional. Si el vehículo circulara por la red vial estatal sin los permisos respectivos, con carga o sin ella y si sus pesos y dimensiones excedieren a los máximos permitidos, se someterán a las sanciones respectivas.

El interesado en importar vehículos de peso bruto vehicular desde 3.5 toneladas, a más de los permisos de importación en los que constarán los datos del vehículo o vehículos, deberá presentar los certificados debidamente autenticados por el fabricante conjuntamente con la copia de la nota de pedido, en los que consten las especificaciones técnicas, a fin de que sea posible la constatación de los pesos, dimensiones y más características permitidas según este reglamento. Si el vehículo a importarse cumple las normas, la autorización será concedida.

En caso de que los vehículos sean de fabricación nacional, los fabricantes deberán cumplir con los requerimientos indicados en el presente Capítulo.

**Artículo ....- Obligación de someterse al control:** Los vehículos mencionados en el presente reglamento que se encuentren circulando por las carreteras de la Red Vial del País deberán ingresar obligatoriamente por las estaciones de pesaje, y además presentar a los funcionarios del Ministerio Rector del Transporte o encargados del control, los certificados de operación regular y especial originales o copias legalmente certificadas y notariadas, credenciales y guías de remisión, caso contrario se sujetarán a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Para Transporte Internacional, el transportista deberá presentar en los puntos de control la Carta Porte, Manifiesto De Carga Internacional y Certificado de habilitación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT).

**Artículo ....- Obligación de reducir la carga:** Todo vehículo detectado en la red vial estatal, con pesos y dimensiones, o ambos a la vez, mayores a los autorizados en el respectivo certificado de operación, será retenido momentáneamente dentro de las instalaciones de las estaciones de control, y su conductor estará obligado a reducir la carga, bajo su cuenta y riesgo, y a transportarla en otra unidad, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar.

Cuando la carga sea generada en puertos, zonas aduaneras, fábricas u otros, será corresponsable del pago de las sanciones a que hubiere lugar, la empresa que ordenó el transporte de carga mayor al establecido en el presente reglamento.

**Artículo ....- Casos de fuerza mayor:** Las concentraciones de carga máxima por eje, establecidas en este reglamento, podrán reducirse aún más cuando el estado de una vía o puente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito así se requiera. En estas circunstancias no se aplicará al conductor sanción alguna y el Ministerio rector del transporte hará conocer oportunamente por medios de difusión masiva, la situación en que se encuentra la vía.”.

## **Artículo 2.- DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones será expedida y podrá ser modificada mediante los respectivos acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**SEGUNDA.-** Para el caso de las estaciones de control de pesos y dimensiones que serán administradas por concesión o delegación, el Ministerio Rector de Transporte, determinará la normativa y los procedimientos que deberán cumplirse para la operatividad en las mencionadas estaciones, además de las especificaciones técnicas y parámetros mínimos de diseños para la construcción de las mismas.

#### **Artículo 3.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Se concede un plazo máximo de 2 años a partir de la presente reforma de los capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, para que todos los vehículos que se encontraren fuera de los pesos y dimensiones máximas permitidas, regularicen sus unidades de carga. Para el efecto el Ministerio rector del transporte lo hará mediante publicaciones en los principales medios de comunicación del país.

**SEGUNDA.-** Las unidades de carga que se construyan a partir de la expedición del presente reglamento, se someterán estrictamente a lo señalado en el mismo.

**TERCERA.-** Para el control de pesos y dimensiones para los vehículos extranjeros que estén autorizados para realizar transporte internacional por carretera, se respetarán los acuerdos binacionales entre Ecuador y Perú, hasta la modificación de la Normativa Andina sobre el Límite de Pesos y Dimensiones del Transporte de Pasajeros y Mercancías por Carretera.

#### **Artículo 4.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Derógase y déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 2044 de 23 de agosto de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 515, 30 de agosto de 1994.

#### **Artículo 5.- DISPOSICIONES FINALES**

Sustitúyase la Disposición Final por las siguientes:

**“PRIMERA.-** Se realizará la modernización, o repotenciación de las estaciones de control de pesos y dimensiones a nivel nacional y se implementarán nuevas estaciones de control, en función de las obras de infraestructura vial, más los puntos de control de carga.”.

**“SEGUNDA.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”.

**“TERCERA.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.”.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 19 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° NAC-DGERCGC12-00236

### **EL DIRECTOR GENERAL (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

#### **Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que de acuerdo al artículo 5 del Código Tributario el Régimen Tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras serán establecidos en el reglamento del código;

Que el artículo 173 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente;

Que el artículo 174 del referido cuerpo legal establece que las garantías aduaneras son generales y específicas. Las garantías generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras. Las garantías específicas son aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular. Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley;

Que el artículo 3 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que los medios de pago de la obligación tributaria aduanera son: dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, notas de crédito de administraciones tributarias centrales, cheques certificados, cheque de Banco Central del Ecuador, cheques de gerencia, o compensaciones previstas en la legislación vigente;

Que el primer inciso del artículo 233 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que la garantía aduanera consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades;

Que el literal c) del artículo 233 del mismo cuerpo reglamentario establece que las garantías aduaneras podrán constituirse, en nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central con el debido endoso;

Que el artículo 235 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que las garantías específicas podrán constituirse

en dinero en efectivo depositado en cuenta, cheque certificado, nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central, garantía bancaria, o póliza de seguro;

Que mediante resolución del Servicio de Rentas Internas N° NAC-DGERCGC10-00003, publicada en el Registro Oficial N° 115 del 25 de enero del 2010, se expidieron las Normas para la Emisión de Notas de Crédito Desmaterializadas;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Efectuar las siguientes reformas en la Resolución N° NAC-DGERCGC10-00003, publicada en el Registro Oficial N° 115 de 25 de enero del 2010:

1. Al final del primer inciso del artículo 11, a continuación de la sigla "SRI", agréguese lo siguiente: "*así como en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, de conformidad con la ley*".
2. A continuación del artículo 11, agréguese el siguiente artículo:

**"Art. 12.- Garantía aduanera.-** *El beneficiario o titular de una nota de crédito desmaterializada emitida por el SRI, la podrá utilizar como garantía aduanera, ante el SENAE, para afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*

*Para este efecto, el contribuyente deberá, acceder a la página web del SENAE [www.aduana.gob.ec](http://www.aduana.gob.ec) e ingresará la información de la nota de crédito desmaterializada emitida a su favor por el SRI, que utilizará para la constitución de la garantía aduanera. Esta información será transmitida y verificada a través de los canales electrónicos existentes entre el SENAE y el SRI.*

*El SRI procederá a bloquear los valores a favor del contribuyente, contenidos en notas de crédito desmaterializadas que se utilicen para el efecto señalado en el inciso anterior, con el fin de prevenir que estas se utilicen más de una vez.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras garantizadas mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, el SENAE podrá hacer efectivo, en forma parcial o total, el saldo puesto en garantía a favor de la Administración Tributaria Aduanera, a través del sistema que el SENAE implemente para el efecto, de conformidad con la ley."*

3. A continuación de la disposición general cuarta, agréguese la siguiente:

*“QUINTA.- Las disposiciones de los artículos 11 y 12 de esta Resolución, relativas al pago y garantía, de obligaciones tributarias aduaneras, mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, se aplicarán a partir de la implementación por parte del SENAE, de los mecanismos operativos e informáticos necesarios para el efecto.”.*

**Artículo 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Mauro Andino Alarcón, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 25 de abril del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

---

N° NAC-DGERCGC12-00240

**EL DIRECTOR GENERAL (S) DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos

directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que al tenor del artículo 5 del Código Tributario, el Régimen Tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación;

Que el artículo 72 de la misma ley manifiesta que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Además que el exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y este deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo;

Que el artículo 172 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del

Impuesto al Valor Agregado pagado, y retenido en los casos previstos en la ley, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes. Una vez realizada la exportación y presentada la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, los exportadores de bienes podrán presentar la solicitud a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la ley;

Que mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas N° NAC-DGERCGC12-00033 de 25 de enero del 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 636 de 8 de febrero del 2012, se estableció el Procedimiento para la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los Exportadores de Bienes;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es deber de la Administración Tributaria el facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias vigentes,

#### Resuelve:

**Artículo Único.-** Efectuar las siguientes reformas en la Resolución del Servicio de Rentas Internas N° NAC-DGERCGC12-00033, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 636 de 8 de febrero del 2012:

1. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 6, por el siguiente:

*“7. Presentar un listado, impreso y en medio magnético, de las facturas que soportan la transacción comercial de los bienes objeto de exportación, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), el cual deberá estar firmado por el exportador (persona natural, representante legal o apoderado) y por el contador.*

*No obstante, cuando se presente por primera vez la solicitud de devolución del IVA, así como en aquellas solicitudes que señale la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, el sujeto pasivo deberá presentar, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, copias certificadas de:*

- a) *Las declaraciones aduaneras de exportación;*
- b) *Facturas comerciales;*

c) *Documentos de transporte como guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte; y,*

d) *Otros instrumentos que oportunamente pueda solicitar la Administración Tributaria, con el fin de que el sujeto pasivo demuestre el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas, de conformidad con la ley.”.*

2. Sustitúyase el numeral 4.4 del artículo 13, por el siguiente:

*“4.4. Listado, impreso y en medio magnético, de las facturas que soportan la transacción comercial de los bienes objeto de exportación, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), el cual deberá estar firmado por el exportador (persona natural, representante legal o apoderado) y por el contador.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para las solicitudes de devolución del IVA que señale la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, el sujeto pasivo deberá presentar, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, copias certificadas de:*

- a) *Las declaraciones aduaneras de exportación;*
- b) *Facturas comerciales;*
- c) *Documentos de transporte como guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte; y,*
- d) *Otros instrumentos que oportunamente pueda solicitar la Administración Tributaria, con el fin de que el sujeto pasivo demuestre el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas, de conformidad con la ley.”.*

**Disposición final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Mauro Andino Alarcón, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 26 de abril del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

DGN-RE-2011-0654

**EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DE ECUADOR**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**Considerando:**

Que, la **Constitución de la República del Ecuador contempla en su Art. 225** que el sector público comprende los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el Régimen Autónomo Descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el **Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador** señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que en el **Registro Oficial Suplemento N° 351** del 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en cuyo texto, entre otros, se norman nuevas disposiciones del ámbito aduanero;

Que, de conformidad con el **Art. 212 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones** *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos”*;

Que, de conformidad con el **Art. 213 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones**, la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial;

**Que, el Art. 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones** establece las atribuciones y competencias de la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entre las cuales, el literal c) y el literal d) contemplan expresamente, lo siguiente: *“Conocer y resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de las o los*

*servidores a cargo de las direcciones distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de las resoluciones dictadas por estos”*; y, *“Conocer y resolver los reclamos administrativos propuestos en contra de sus propios actos”*;

Que, el último inciso del **Art. 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones** señala: *“Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en las letras k) y l)...”*

Que, el **Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva**, señala que: *“LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° **934** suscrito en la ciudad de Quito, el día 10 de noviembre del año 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó *al señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo Msc., como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

Que mediante Resolución N° **DGN-0282-2011**, del 25 de mayo del 2011, el economista Santiago León Abad, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, actuante a esa fecha, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; en cuya disposición transitoria tercera, segundo inciso, señala: *“La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;

Que mediante Resolución N° **DGN-0283-2011**, del 25 de mayo del 2011, el economista Santiago León Abad, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, actuante a esa fecha, resolvió disponer la implementación de la nueva Estructura Ocupacional Institucional de Puestos, y el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, en el acápite N° 6.5.3.1.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se establece a la Dirección Nacional Jurídica Aduanera, como órgano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que mediante Acción de Personal N° 3118, de fecha 9 de junio del 2011, se notificó a la abogada Bella Dennise Rendón Vergara, la clasificación de puesto, de libre nombramiento y remoción, de Coordinadora de Asesoría Jurídica a Directora Nacional Jurídico Aduanera; y,

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, contempladas en el Art. 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Delegar a la abogada Bella Dennise Rendón Vergara, en su calidad de Directora Nacional Jurídico Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las atribuciones contempladas en la letra c) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la avocación, sustanciación, evacuación de diligencias, inadmisiones y resolución de los recursos de revisión y quejas presentadas por los contribuyentes.

Así mismo se delega las atribuciones contempladas en la letra d) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la avocación, sustanciación, evacuación de diligencias, inadmisiones y resolución de los reclamos administrativos presentados por los contribuyentes en contra de los actos del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**SEGUNDO:** Para el ejercicio y la aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez todas las disposiciones legales vigentes, no requiriendo para su ejercicio ninguna otra delegación expresa.

**TERCERO:** La abogada Bella Dennise Rendón Vergara, en su calidad de Directora Nacional Jurídico Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, será responsable de los actos que realice en el ejercicio de esta delegación de conformidad con las normas de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución a todas las subdirecciones generales, Subdirección de Apoyo Regional, direcciones nacionales, direcciones distritales; y, demás direcciones técnicas en general.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 17 de noviembre del 2011.

f.) Ec. Xavier Cárdenas Moncayo, Director General Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Dirección de Secretaría General.- f.) Ilegible.- Notificado por correo electrónico hoy 18 de noviembre del 2011.

No. UAF-DG-2012-0033

**Ab. Gustavo Iturralde Núñez**  
**DIRECTOR GENERAL**

**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)**  
**CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO**  
**DE ACTIVOS**

**Considerando:**

Que el artículo 2 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es competente para receptor toda clase de información y reportes relacionados con los delitos de lavado de activos y el financiamiento de delitos;

Que el artículo 3 de la antedicha ley establecen las principales obligaciones de registro y reporte de las instituciones del sistema financiero y de seguros;

Que el artículo innumerado posterior al Art. 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos hace extensiva las referidas obligaciones de reporte, a más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, a otros sujetos obligados, entre los que se encuentra: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles;

Que el artículo 4 de la mencionada norma establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley;

Que se hace necesario instrumentar adecuadamente la obligación de informar de los sectores económicos vulnerables al delito de lavado de activos y al financiamiento del terrorismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Instructivo para la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS SECTORES DESIGNADOS COMO SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)**

**Art. 1.-** El presente instructivo es aplicable a todos los sectores designados como sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado posterior al Art. 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Para efectos de inicio de las obligaciones de reporte y disposiciones inherentes a dicha obligación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cada sector deberá revisar las publicaciones de las respectivas resoluciones de notificación realizadas a través del Registro Oficial. En caso de que se presenten causas que lo justifiquen, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) podrá emitir resoluciones reformativas del plazo de inicio de los reportes de cada sector notificado como sujeto obligado.

**CAPÍTULO II**

**DEL REGISTRO EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados a informar deberán obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujetos obligados, en el Registro Oficial; y, para el efecto deberán enviar la siguiente información a las oficinas de la UAF.

- 2.1 Solicitud de código de registro, que se encuentra publicada en la página web institucional: [www.uaf.gob.ec](http://www.uaf.gob.ec). El representante legal del sujeto obligado es responsable de la información consignada en dicho formulario.
- 2.2 Copias certificadas de la escritura pública de constitución, acuerdo ministerial u otro acto constitutivo de la persona jurídica, o la última reforma de dicho acto constitutivo; debidamente inscrito en el registro correspondiente. La última reforma a la que se refiere este numeral no comprende aumentos de capital u otros actos societarios o jurídicos menores, sino exclusivamente aquellos que modifiquen el objeto social, el tipo societario, el domicilio, el sistema de administración, entre otros.
- 2.3 Copia certificada del nombramiento vigente del representante legal, o del documento legal que acredite la representación legal de la persona jurídica, debidamente inscrito en el registro correspondiente.

2.4 Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la persona jurídica solicitante. Para el caso de extranjeros copia del pasaporte.

2.5 En caso de tratarse de personas naturales, estos deberán presentar su requerimiento acompañando la solicitud de código de registro, con la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, o pasaporte según corresponda, y copias certificadas del registro de comercio o de cualquier permiso o requisito que las leyes exijan para la realización legal de su actividad económica.

En caso de que se generen modificaciones o cambios en la estructura del sujeto obligado, de sus representantes legales, o de los datos entregados mediante la solicitud de código de registro, los sujetos obligados deberán remitir en un plazo de hasta 72 horas, la actualización de la referida información, y adjuntando el formulario de solicitud con los datos actualizados, y todo documento legal que justifique tal actualización.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), a través del correo electrónico señalado por el sujeto obligado en la respectiva solicitud, otorgará o negará la solicitud de código de registro en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación habilitante en la Unidad de Análisis Financiero UAF.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 3.-** Las medidas de debida diligencia que deben aplicar todos los sujetos obligados a informar, son las siguientes:

- 3.1 Registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables todas las operaciones y transacciones que se realicen mensualmente, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial. Dicho registro deberá extenderse a las operaciones y transacciones propias nacionales e internacionales. Para este efecto, deberá registrar como información mínima, la prevista en el artículo 11 de este instructivo, y la que sea solicitada en la respectiva estructura de reporte emitida para cada sector.
- 3.2 Respecto de la política "Conozca a su cliente":
  - 3.2.1 La política "conozca a su cliente" debe ser aplicada a todos los clientes potenciales, actuales, permanentes y ocasionales.
  - 3.2.2 Tomar las siguientes medidas mínimas de identificación y verificación de la identidad del cliente, cuando:
    - o Se inicien las relaciones comerciales o contractuales.
    - o Existan cambios en la información del cliente.

- Se realicen operaciones, transacciones o trámites ocasionales.
  - Se tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente.
- 3.2.3 Las medidas mínimas que deberán aplicar respecto a la “Política conozca a su cliente” son las siguientes:
- Identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente confiable y fidedigna.
  - Identificar al beneficiario final de la operación o transacción.
  - Obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial o contractual.
  - Realizar un proceso continuo de debida diligencia durante la relación comercial o contractual.
- 3.2.4 Para el cumplimiento de las medidas detalladas en el presente artículo, los sujetos obligados a informar no podrán delegar a intermediarios o terceros dicha responsabilidad.
- 3.2.5 Mantendrán y actualizarán los registros, establecidos en el presente numeral, durante al menos diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente.
- 3.2.6 Prestar especial atención a las relaciones comerciales o contractuales con personas naturales o jurídicas que presenten las siguientes características, debiendo aplicar los respectivos procedimientos de debida diligencia ampliados que correspondan:
- Personas Expuestas Políticamente (PEP’s).
  - Estén domiciliados o provengan de jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la lucha contra el lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, y, en general en el cumplimiento de las recomendaciones de GAFI.
  - Estén domiciliados o provengan de países catalogados en la lista de paraísos fiscales, emitida por el Servicio de Rentas Internas.
- 3.3 Respetto de la política “Conozca a su empleado”:
- 3.3.1 Seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberán establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.
- 3.4 Respetto de la política “Conozca a su mercado”:
- 3.4.1 Identificar los riesgos que se derivan de las transacciones, operaciones o trámites que forman parte del giro del negocio para su posterior establecimiento de controles de prevención.
- 3.4.2 Identificar los sectores geográficos del país que presentan mayores niveles riegos.
- 3.4.3 Identificar las actividades económicas de sus clientes que presentan mayores niveles de riesgo.
- 3.4.4. Prestar especial atención a las señales de alerta emitidas para el sector, que sean publicadas por los respectivos organismos nacionales e internacionales e nacionales facultadas para tal efecto.
- 3.5 Respetto de la política “Conozca a su corresponsal”:
- 3.5.1 Los sujetos obligados a informar que por su giro de negocio mantengan relaciones de corresponsalia deberán reunir información suficiente sobre su representado que le permita comprender cabalmente quién es.

## CAPÍTULO IV

### DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

**Art. 4.-** Los sujetos obligados a informar deberán designar un oficial de cumplimiento en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujetos obligados, en el Registro Oficial.

- 4.1 Cuando un oficial de cumplimiento ya se encuentre calificado como tal por el respectivo organismo supervisor, la designación correspondiente se realizará por parte del representante legal del sujeto obligado, remitiendo a la Unidad de Análisis Financiero copia de la referida calificación y copia de la cédula de ciudadanía del oficial, a fin de que se proceda a validarla y registrarla.
- 4.2 Cuando el sujeto obligado no cuente con un oficial calificado por el respectivo organismo supervisor, el representante legal de dicho sujeto obligado, deberá acreditar un oficial de cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Las personas que vayan a ser designadas como oficiales de cumplimiento titulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- Ser designado como oficial de cumplimiento por el representante legal.
  - Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

- Acreditar, preferentemente, título universitario en derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas. En caso de no contar con un título de los referidos, se deberá acreditar experiencia de al menos tres (3) años en el área técnica u operativa del sector.
- No registrar antecedentes por la comisión de infracciones a la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Para el efecto, remitirá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

- Solicitud de acreditación de oficial de cumplimiento, que se encuentra publicada en la página web institucional: [www.uaf.gob.ec](http://www.uaf.gob.ec). El representante legal del sujeto obligado es responsable de la información consignada en dicho formulario.
- Declaración de responsabilidad del representante legal actualizada, en el formato publicado en la página web institucional: [www.uaf.gob.ec](http://www.uaf.gob.ec).
- Copia certificada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
- En el caso que el postulante sea extranjero, deberá presentar copia certificada y actualizada de la autorización para trabajar en el Ecuador, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales.
- En caso de que el postulante no acredite el título universitario mencionado, deberá remitir certificaciones de las entidades en las que prestó sus servicios, que reflejen la experiencia requerida.
- Declaración juramentada actualizada a la fecha de ingreso de los documentos, en el formato publicado en la página web institucional: [www.uaf.gob.ec](http://www.uaf.gob.ec).
- Cualquier otro documento o información que considere necesario.

Previo el análisis correspondiente, estos requisitos podrán ser modificados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las particularidades de cada sector. Esta modificación será notificada al sector económico afectado, por medio del Registro Oficial.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), a través del correo electrónico señalado por el sujeto obligado y de la persona designada al cargo de oficial de cumplimiento en la respectiva solicitud, otorgará o negará la solicitud en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación habilitante en la UAF.

- 4.3 Los sujetos obligados, conjuntamente con la designación de oficial de cumplimiento titular, designarán un suplente, quien en caso de ausencia temporal del titular, podrá suplantar las funciones de este, por un máximo de treinta días.
- 4.4 En caso de ausencia definitiva de uno de los oficiales de cumplimiento, el representante legal, notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en un plazo máximo de diez días dicho particular; y, en un plazo no mayor de treinta (30) días, designará un nuevo oficial de cumplimiento, debiendo solicitar la respectiva acreditación para el caso del titular, cumpliendo para el efecto, los requisitos establecidos en los numerales 4.1. ó 4.2.
- 4.5 Los grupos empresariales, podrán designar un único oficial de cumplimiento que ejerza dicho cargo en todas las instituciones que formen parte del mismo; siempre que puedan presentar los respaldos legales del vínculo entre la matriz y las subsidiarias.
- 4.6 Con la finalidad de actualizar los datos, todos los oficiales de cumplimiento titulares deberán enviar hasta el 30 de junio de cada año la siguiente información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
  - Dirección de correo electrónico y números de teléfono convencional y celular.
  - Copia de nuevos títulos académicos obtenidos, o cursos realizados en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, realizados en el Ecuador o en el exterior.
- 4.7 El oficial de cumplimiento y su suplente, deberán tener total y oportuno acceso a todos los datos sobre el cliente y sus transacciones. Estos funcionarios, deberán contar además con total autonomía y recursos para el desempeño de sus funciones.

**Art. 5.- Funciones del oficial de cumplimiento:**

- 5.1 Remitir dentro de los plazos y términos legales, los reportes previstos en el artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en concordancia con el artículo 7 de este instructivo.
- 5.2 Presentar sus reportes mediante el formulario y la estructura que expida la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- 5.3 Coordinar con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las actividades de reporte, a fin de cumplir adecuadamente las obligaciones del sujeto obligado en esta materia.
- 5.4 Realizar los controles correspondientes sobre las operaciones y transacciones que iguallen o superen los umbrales específicos que determine y notifique la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para cada sector. Estos controles deberán constituir uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones inusuales e injustificadas.

- 5.5 Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en la entrega oportuna de la información que esta solicite, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. La negativa o retraso en la entrega de la información, dará lugar al inicio de las acciones penales que correspondan por la obstrucción a la justicia o al servicio público, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad en casos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- 5.6 Comunicar en forma permanente a todo el personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva con que deben mantenerse los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
- 5.7 Informar el primer trimestre de cada año a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre la capacitación recibida el año anterior y la planificada para el año, para todo el personal del sujeto obligado, en relación a las disposiciones legales y reglamentarias, así como manuales, políticas y procedimientos internos, en materia de prevención y detección de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- 5.8 Monitorear el cumplimiento de este instructivo, disposiciones y más requerimientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

## CAPÍTULO V

### DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

**Art. 6.-** Cada sujeto obligado a informar podrá conformar un comité de cumplimiento, que se recomienda se encuentre integrado por: el representante legal, el Auditor Interno, el oficial de cumplimiento y un abogado de la entidad. Todos los miembros deberían tener voz y voto.

#### 6.1 Las sesiones del comité de cumplimiento:

El comité debería sesionar ordinariamente una vez al mes, y debería estar presidido por el representante legal. El oficial de cumplimiento actuaría como Secretario y llevaría las respectivas actas de las sesiones.

El quórum de las sesiones debería ser de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

En el caso que el oficial de cumplimiento detecte una operación y transacción inusual e injustificada, el comité sesionaría de manera urgente extraordinariamente, con la finalidad que dicho reporte pueda ser remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de manera inmediata.

#### 6.2 Las funciones del comité de cumplimiento:

- 6.2.1 Aprobar y emitir recomendaciones al manual de prevención y a las políticas de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, diseñadas por el oficial de cumplimiento.
- 6.2.2. Analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas elaborados por el oficial de cumplimiento para remitirlos, de ser el caso, de manera inmediata, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- 6.2.3 Colaborar con el oficial de cumplimiento en actividades que sean requeridas, y brindar continuo apoyo a dicho funcionario con la finalidad que todos los empleados, funcionarios y colaboradores del sujeto obligado, den fiel cumplimiento a las políticas de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, diseñadas por el oficial de cumplimiento.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

**Art. 7.-** Los sujetos obligados a informar deberán presentar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los siguientes tipos de reporte:

- 7.1 Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, o de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas. Para tal efecto, se deberá adjuntar todos los sustentos del caso. El reporte de tentativas se deberá realizar solo cuando se tuviere constancia material del intento del hecho.
- 7.2 Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.
- 7.3 Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal.
- 7.4 Reporte de operaciones y transacciones individuales propias, nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA GESTIÓN DE REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS INUSUALES E INJUSTIFICADAS**

**Art. 8.-** Los reportes a los que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7 de este instructivo, deberán ser presentados en el formulario de reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, emitido por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a cada sector económico, considerando los siguientes parámetros mínimos:

- 8.1 Realizar una breve descripción del cliente.
- 8.2 Especificar la operación o transacción económica inusual e injustificada.
  - 8.2.1 Describir cronológicamente los hechos, de manera organizada, clara y completa.
  - 8.2.2 Explicar la forma en que se relacionan las personas que intervienen en la operación o transacción económica.
  - 8.2.3 Mencionar las características de la operación o transacción, o de los criterios por los cuales se la calificó como inusual e injustificada.
  - 8.2.4 Indicar si el sujeto obligado ha recibido de las personas involucradas explicación o justificación, verbal o escrita, respecto de la operación o transacción económica inusual e injustificada.
  - 8.2.5 Indicar si la operación o transacción económica inusual e injustificada es un evento aislado o se relaciona con otras operaciones o transacciones reportadas previamente y/o con otros clientes del sujeto obligado que reporta.
  - 8.2.6 Señalar las tipologías e indicadores aplicables al caso, de conformidad con los criterios técnicos de los organismos nacionales e internacionales competentes.
  - 8.2.7 Indicar las señales de alerta aplicables al caso.
  - 8.2.8 No omitir ninguna información que conozca respecto de la operación o transacción.
  - 8.2.9 Remitir, de ser el caso, un alcance o corrección a un reporte enviado previamente.

**Art. 9.-** Los reportes a los que hace referencia este capítulo serán presentados considerando todas las operaciones y transacciones económicas propias del giro normal del negocio; y en ningún caso se limitarán a las operaciones y transacciones sujetas a reporte de umbral.

Ni el sujeto obligado, ni su oficial de cumplimiento podrán alegar falta de conocimiento de tales operaciones cuando dicho desconocimiento sea imputable a falta de controles, impericia o falta de diligencia en los controles que se deba aplicar.

**Art. 10.-** Los resultados escritos del análisis de cada oficial de cumplimiento o el acta del comité de cumplimiento respecto de las operaciones y transacciones que presenten las características de inusualidad, pero que por haber sido justificadas no se reporten a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), serán registrados y conservados por el sujeto obligado a informar por un período de diez (10) años, y estarán a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y de los organismos supervisores.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN**

**Art. 11.-** Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitida para cada sector, y conforme a lo dispuesto en numeral 3.1 del artículo 3 de este instructivo, los sujetos obligados deberán registrar y validar de forma obligatoria la siguiente información mínima respecto de:

- 11.1 Todos sus clientes:
  - 11.1.1 En el caso de ser una persona natural.
    - 11.1.1.1 Nombres y apellidos completos.
    - 11.1.1.2 Cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte para el caso de extranjeros.
    - 11.1.1.3 Género.
    - 11.1.1.4 Nacionalidad.
  - 11.1.2 En el caso de ser una persona jurídica:
    - 11.1.2.1 Razón social.
    - 11.1.2.2 Número de Registro Único de Contribuyentes.
    - 11.1.2.3 Nacionalidad.
    - 11.1.2.4 Información del representante legal.
      - 11.1.2.4.1 Nombres y apellidos completos.
      - 11.1.2.4.2 Cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte para el caso de extranjeros.
      - 11.1.2.4.3 Género.
      - 11.1.2.4.4 Nacionalidad.
- 11.2 Los beneficiarios finales de la operación o transacción, de ser el caso:
  - 11.2.1 Nombres y apellidos completos o razón social del cliente.
  - 11.2.2 Género.
  - 11.2.3 Nacionalidad.

- 11.2.4 Cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte para el caso de extranjeros.
- 11.3 En el caso de la transacción:
- 11.3.1 Valor de la operación o transacción económica realizada.
- 11.3.2 Fecha en que se realizó la operación o transacción económica.
- 11.3.3 Moneda en la que se realizó la operación o transacción económica.
- 11.3.4 Ciudad y fecha de pago, de ser el caso.

Finalmente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) requerirá para el registro y reporte de las operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral información adicional de conformidad con la estructura emitida para cada sujeto obligado a informar.

## CAPÍTULO IX

### DE LA ACTUALIZACIÓN, ARCHIVO Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN

**Art. 12.-** Los sujetos obligados mantendrán y actualizarán periódicamente la información detallada en los artículos 3, 7 y 11 durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación comercial o contractual.

**Art. 13.-** Los sujetos obligados deberán guardar secreto de la información detallada en este instructivo que sea recibida o entregada a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), aún después de dos años de haber cesado en sus funciones.

**Art. 14.-** La identidad de los remitentes de información tiene carácter reservado.

## CAPÍTULO X

### DEL ENVÍO Y LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA DE REPORTES

**Art. 15.-** Los reportes establecidos en el numeral 7.1 del artículo 7 de este instructivo serán entregados, por el oficial de cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), inmediatamente conocida la operación o transacción económica inusual e injustificada. De contarse con un comité de cumplimiento, el reporte deberá ser analizado por dicho comité, inmediatamente, y remitido por el oficial de cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro del término de dos (2) días, a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones.

Se entenderá el no reporte de las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas en un mes, como la no existencia de las mismas. Por ello la no presentación de estos reportes, cuando se demuestre que efectivamente han existido operaciones y transacciones inusuales e

injustificadas, conlleva responsabilidad administrativa, civil, penal, institucional y personal.

Los reportes establecidos en los numerales 7.2, 7.3 y 7.4 del artículo 7 de este instructivo, deberán ser remitidos dentro del plazo de quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual. Se considera como cierre del ejercicio mensual, el último día de cada mes, por lo que estos reportes deberán ser entregados, por el oficial de cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el plazo de los quince primeros días de cada mes posterior al periodo en el que se envía la información. En casos excepcionales, y previo el análisis correspondiente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) podrá señalar una fecha distinta para el cierre del ejercicio mensual de uno o varios sectores de sujetos obligados, en cuyo caso deberá contarse el plazo de los 15 días, a partir del día siguiente del referido cierre. En el caso que el mencionado plazo terminara en día feriado o vacante, se lo extenderá al siguiente día hábil.

**Art. 16.-** Los reportes detallados en el Art. 7 de este instructivo, serán enviados a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través del sistema de carga en línea de reportes, y para el efecto todos los oficiales de cumplimiento deberán contar con el respectivo usuario y contraseña para el acceso a dicho sistema.

16.1 El usuario y contraseña para el acceso al sistema de carga en línea de reportes serán entregados a cada oficial de cumplimiento de acuerdo a los procesos aprobados y notificados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). El usuario y contraseña son intransferibles y reservados y su mala utilización será responsabilidad del oficial de cumplimiento. En caso de cambio de oficial de cumplimiento el representante legal del sujeto obligado informará en un plazo máximo de tres días sobre el particular, con la finalidad que esta unidad proceda a realizar el respectivo bloqueo. Una vez acreditado el nuevo oficial de cumplimiento, este o el representante legal solicitará un nuevo usuario y contraseña.

16.2 El oficial de cumplimiento suplente también podrá solicitar el usuario y contraseña para el acceso al sistema de carga en línea de reportes, de tal manera que en caso de ausencia del titular, dicho funcionario pueda reportar conforme el artículo 7 del presente instructivo.

Para el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral, enviados en los plazos establecidos en el artículo 15, pero que no hayan sido efectivamente cargados por mantener errores, tendrán un plazo máximo de cinco días adicionales para cargar los reportes en el sistema de manera "exitosa". La inobservancia de este plazo adicional, constituirá un incumplimiento en los términos del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere, la cual será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado como un presunto caso de ocultamiento de información.

En caso de excepción debidamente justificado, los oficiales de cumplimiento podrán enviar los reportes establecidos en el artículo 7 del presente instructivo a través de medio digital (CD). La justificación fehaciente de la causa que impida realizar el reporte en línea, deberá ser presentada junto con el medio magnético, dentro del plazo legal. Bajo ningún justificativo se aceptará reportes presentados mediante correos electrónicos u otro medio distinto al referido.

Los reportes en línea se podrán realizar hasta las 23h59 del último día del plazo de reporte. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados a través de medio magnético (CD), en los casos establecidos en el inciso anterior, estos podrán ser presentados únicamente durante las horas de atención de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), hasta las 16h30.

**Art. 17.-** La Unidad de Análisis Financiero (UAF), podrá otorgar, por una sola vez, respecto de cada período de reporte, una prórroga al plazo para la presentación de los reportes establecidos en los numerales 7.2, 7.3 y 7.4 del artículo 7 de este instructivo, en los términos del artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Toda solicitud de prórroga que sea presentada de forma extemporánea posterior al vencimiento del plazo para el reporte, será negada y se señalará un nuevo plazo para reportar las operaciones de dicho período, de acuerdo a las causas que motivaron la solicitud, sin que esto constituya remisión de la sanción en que se haya incurrido por el incumplimiento de la obligación de reporte en el plazo establecido. Tampoco se concederán prórrogas en caso de que la imposibilidad de reporte sea causada por no contar con código de registro u oficial de cumplimiento, por haberse presentado las correspondientes solicitudes fuera de los plazos establecidos en este instructivo.

**Art. 18.-** En los casos de cambio de oficial de cumplimiento, o ausencia temporal o definitiva del mismo, inactividad de la compañía, procesos de liquidación no concluidos, y demás similares, el oficial de cumplimiento suplente, en caso de haberlo, o el representante legal del sujeto obligado, deberá asumir la obligación de remitir los reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Estos casos no eximen de las obligaciones de reporte ni modifican los plazos de presentación.

Los casos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido la presentación de los reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en los plazos establecidos en la ley y en este instructivo, deberán ser justificados en el plazo máximo de un día contado desde el vencimiento del plazo de reporte, a través de los debidos respaldos que acrediten la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitaron la presentación del reporte. Bajo ningún caso podrá justificarse hechos que pudieron haber sido previstos. Asimismo no se aceptará como justificativo la existencia de problemas tecnológicos que imposibiliten la carga en línea, debiendo tenerse en cuenta para estos casos, el procedimiento de reporte previsto en los incisos finales del artículo 16 de este instructivo. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) se reserva la facultad para, previo el análisis correspondiente, aceptar o no los justificativos

presentados. La existencia de una causal de fuerza mayor en los términos de este artículo, no exime de la presentación extemporánea del reporte, el mismo que deberá ser remitido en el plazo máximo de diez días, incluido el plazo empleado para presentar los justificativos; la inobservancia de este plazo adicional, constituirá un incumplimiento en los términos del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere. No se concederá prórroga sobre estos plazos.

## CAPÍTULO XI

### DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

**Art. 19.-** Una vez recibida la lista consolidada de personas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, remitida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicará dicha lista en la sección de Sistema de Descarga e interacción de la página web institucional [www.uaf.gob.ec](http://www.uaf.gob.ec), la cual deberá ser consultada periódicamente por los oficiales de cumplimiento, a fin de que se realice un cruce con la información de sus clientes. En caso de que se detecte bienes, fondos o activos pertenecientes o vinculados a estas personas, o a quienes actúen en su nombre o bajo su dirección, los sujetos obligados deberán informarlo, inmediatamente, a la Unidad de Análisis Financiero, con la identificación e individualización del bien, fondo o activo. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), remitirá dicho informe al Fiscal General del Estado, para que este solicite las medidas cautelares que correspondan.

Adicionalmente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por ella misma, en coordinación con organismos públicos de inteligencia e investigación, o a través de terceros especializados en ubicación de fondos y activos ilícitos, conforme el literal g) del artículo 10 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; podrá realizar investigaciones adicionales, a fin de determinar si en el territorio nacional existen activos a nombre de las personas designadas en la referidas listas. De haberlos, lo comunicará al Fiscal General del Estado, para que este solicite el establecimiento de medidas cautelares que correspondan.

**Art. 20.-** Para efectos de elaboración de los reportes que deben realizar los sujetos obligados, se considerará como operación inusual e injustificada, aquella en la cual se encuentren involucradas personas naturales o jurídicas, identificados como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas que figuren en las listas consolidadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas; o, designados por otros organismos nacionales e internacionales; o, que se identifiquen como tales a través de los controles específicos del sujeto obligado; o, personas que actúen en nombre de ellos o bajo su dirección; aún cuando aparentemente se encuentren justificados, y en general, cuando se sospeche que dichas operaciones puedan ser o serán destinadas para financiar en

todo o en parte, el terrorismo, actos de terrorismo, o la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas.

## CAPÍTULO XII

### DE LA PREVENCIÓN

**Art. 21.-** Los sujetos obligados a reportar deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo para evitar involucrarse en estos delitos.

Dicho sistema deberá considerar los riesgos que representan los clientes actuales y potenciales, de tal forma que puedan estar en la capacidad de tomar de decisiones de no iniciar relaciones comerciales o contractuales.

**Art. 22.-** Los sujetos obligados deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, en el que deberán hacerse constar las obligaciones establecidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento, este instructivo, las recomendaciones dirigidas a la prevención de estos delitos emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI o disposiciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica - GAFISUD, y demás normativa conexa e instrucciones impartidas por los distintos organismos supervisores y la Unidad de Análisis Financiero (UAF). El mencionado manual deberá ser de conocimiento de todo el personal y deberá ser actualizado periódicamente. Deberá contemplar las siguientes disposiciones mínimas:

- 22.1 Detalle de los procedimientos para el registro y verificación de la información relacionada con los procesos de debida diligencia.
- 22.2 Detalle de los responsables de realizar las actividades descritas en el punto anterior.
- 22.3 Descripción de los sistemas de capacitación y su periodicidad.
- 22.4 Las políticas y procedimientos para atender los requerimientos de información.
- 22.5 Las políticas y procedimientos para la conservación de los documentos.
- 22.6 El detalle de los formularios que se aplicarán para dar cumplimiento a los procedimientos de debida diligencia.

**Art. 23.-** Los sujetos obligados aprobarán e implementarán un código de ética y conducta para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de riesgos que contenga, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo. El código de conducta deberá contemplar lo contenido en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de

Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, este instructivo, y demás normativa conexa e instrucciones impartidas por los distintos organismos supervisores y la Unidad de Análisis Financiero (UAF); y, especificar, de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que se deberán regir los funcionarios y empleados de las sujetos obligados a reportar.

**Art. 24.-** Los sujetos obligados prestarán especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptarán medidas para impedir su utilización en actividades de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

**Art. 25.-** Los sujetos obligados tienen la obligación de permitir a los funcionarios autorizados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el acceso a la información que estos requieran para el análisis de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas. La negativa u obstaculización en la cooperación requerida, dará lugar al inicio de las acciones penales que correspondan por la obstrucción a la justicia o al servicio público, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad en casos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

**Art. 26.-** Con la finalidad que los sujetos obligados a informar puedan identificar a las personas expuestas políticamente, así como a sus familiares o asociados cercanos, de tal forma que se pueda general una base de datos de dichos funcionarios a nivel nacional, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) emitirá el Instructivo para Definir la Lista Mínima de Cargos Públicos a ser Considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP's). Los sujetos obligados a informar además de implementar las medidas sobre los procedimientos de debida diligencia normales, deberán:

- 26.1 Contar con sistemas de prevención de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente.
- 26.2 Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes.
- 26.3 Tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de los fondos.
- 26.4 Llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** En todos los casos en los que expresamente este instructivo no se refiera a término, se deberá contar los plazos incluyendo sábados, domingos y días festivos.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.-** Para efectos de las acreditaciones de los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar dedicados al servicio de transferencia nacional o

internacional de dinero o valores; al transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales; y, a las actividades de bolsa de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) aceptará, provisionalmente, la designación del oficial de cumplimiento realizada por el sujeto obligado ante la Superintendencia de Compañías, hasta que se complete el proceso de calificación ante dicha institución. Una vez concluido el plazo y el proceso de calificación, el sujeto obligado deberá remitir la correspondiente acreditación emitida por la Superintendencia de Compañías de conformidad con el numeral 4.1. de este instructivo. El oficial de cumplimiento designado, aun cuando no haya concluido el proceso de calificación, deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en la ley, en este instructivo, y demás emitidas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Superintendencia de Compañías.

#### DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

**Primera.-** Queda expresamente derogados todos los instructivos y normas jerárquicamente inferiores que se opongan a la presente norma, específicamente se deroga el Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la Prevención de Lavado de Activos, y su reforma; el Instructivo de Gestión de Reportes para la Prevención y Detección de Lavado de Activos de Nuevos Sujetos Obligados a Informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos; la Resolución No. UIF-DG-2008-0033 de 29 de agosto del 2008, y su reforma mediante Resolución No. UIF-DG-2010-090 de 27 de julio del 2010.

**Artículo Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la eficaz aplicación del presente instructivo, los términos utilizados en su contenido deberán ser entendidos de la siguiente manera:

**Activos.-** Los bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes.

**Beneficiario final.-** Se refiere a las personas naturales o jurídicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

**Cliente.-** Persona natural o jurídica con la que una persona o entidad establece, de manera ocasional o permanente, una relación comercial o contractual de carácter financiero, económico o comercial.

**Cliente ocasional.-** El que, al amparo de un contrato, desarrolla ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

**Cliente permanente.-** El que al amparo de un contrato mantiene una relación comercial habitual con un sujeto obligado.

**Cliente potencial.-** El que ha consultado por los servicios o productos del sujeto obligado y que puede estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo.

**Corresponsal.-** Entidad nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio.

**Financiamiento del terrorismo.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista.

**Fondo.-** Activos.

**Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.-** Es una organización intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

**Grupo de Acción Financiera de Sudamérica - GAFISUD.-** Es el organismo intergubernamental a nivel regional cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

**Indicadores.-** Son elementos que permiten detectar la posible presencia de operaciones de "lavado de activos" relacionadas con alguna tipología.

**Lavado de activos.-** Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

**Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario de alto nivel, que debe contar con suficiente independencia para la toma de decisiones, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención y detección de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y así evitar que el sujeto obligado sea involucrado en estos delitos.

**Operación o transacción económica inusual e injustificada.-** Es aquella operación o transacción que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las

actividades económicas que normalmente realiza el cliente, y cuyo origen no puede justificarse.

**Persona Expuesta Políticamente (PEP).**- Son todas aquellas personas naturales nacionales o extranjeras, que desempeñen o hayan desempeñado, hasta los dos años anteriores, funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero, o a quienes se les haya confiado una función prominente en una organización internacional.

**Personas Jurídicas.**- Se refiere a una persona ficticia, pública o privada, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son sin limitarse a estas, las sociedades por acciones o participaciones, empresas unipersonales, empresas e instituciones públicas, fundaciones, corporaciones, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar, capaz de establecer una relación permanente como clientes, con una institución financiera, o capaz de tener propiedades de cualquier modo o bajo cualquier título.

**Producto.**- Son las operaciones legalmente autorizadas que, de conformidad con las respectivas leyes que regulan a cada sector, pueden realizar los sujetos obligados a informar.

**Reporte de Operaciones y Transacciones Inusuales e Injustificadas (ROI's).**- Reporte en el que se detallan todas las inusuales generadas en las operaciones y transacciones de un cliente que no hayan podido ser debidamente justificadas. Estos reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas deben contar con los debidos sustentos.

**Señales de alerta.**- Son aquellos elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes y las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones que pueden encubrir actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

**Supervisores.**- Las autoridades competentes designadas, para cumplir funciones de supervisión, control o registro, que deberán asegurar el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Tipologías.**- Clasificación y descripción de técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita o ilícita y transferirlos de un lugar a otro o entre personas para financiar sus actividades criminales.

**COMUNÍQUESE.**- Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 29 de marzo del 2012.

f.) Ab. Gustavo Iturralde Núñez, Director General, Unidad de Análisis Financiero (UAF), Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

No. UAF-DG-2012-0034

**Gustavo Iturralde Núñez,  
DIRECTOR GENERAL,  
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)  
CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO  
DE ACTIVOS**

**Considerando:**

Que la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre del 2010, establece que el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con personería jurídica de derecho público, está integrado por su Directorio y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) cuya representación legal y judicial corresponde al Director General;

Que conforme lo establece el literal a) del artículo 10 de la referida Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) debe elaborar programas y ejecutar acciones para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover, de ser el caso, su sanción y recuperar sus recursos;

Que las relaciones comerciales o contractuales de los sujetos obligados a informar, con las Personas Expuestas Políticamente, PEP's, sus cónyuges, familiares y asociados, generan un alto riesgo para el sistema de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que conforme lo establecen las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI y los criterios del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD, se hace necesario definir el concepto de Personas Expuestas Políticamente, PEP's, y el alcance de las normas de debida diligencia ampliada, así como la elaboración de una lista de cargos mínimos incluidos en esta categoría, de tal forma que constituya un insumo para que los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) puedan realizar la identificación requerida; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los literales l) y m) del artículo 11 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA DEFINIR LA LISTA MÍNIMA DE CARGOS PÚBLICOS A SER CONSIDERADOS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP's).**

**Art. 1.- Definición de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).**- Se considera como persona expuesta políticamente, a todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o hayan

desempeñado, hasta los dos años anteriores, funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero, o a quienes se les haya confiado una función prominente en una organización internacional.

**Art. 2.- Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).**- Sobre la base de la definición precedente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicará en el sistema de descarga e interacción en línea de su página web institucional [www.uaf.gob.ec](http://www.uaf.gob.ec), una lista de cargos mínimos a ser considerados como Personas Expuestas Políticamente (PEP's), sin perjuicio de que los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), puedan ampliar sus controles de debida diligencia ampliada a otras personas que, sin estar incluidos en la referida lista, coincidan con la definición del artículo 1. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), de ser necesario, realizará actualizaciones anuales de la lista.

En caso de que los sujetos obligados identifiquen otros cargos que no estén incluidos en la lista mínima emitida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), deberán informar del particular a dicha unidad, a fin de que esta realice las actualizaciones respectivas.

**Art. 3.- Procedimientos de Debida Diligencia.**- Las relaciones comerciales o contractuales, de los sujetos obligados a reportar, con Personas Expuestas Políticamente (PEP's), deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual se deberá:

- 3.1 Contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente, socio, requirente, donante o aportante, según sea el caso, se encuentra incluido en la definición de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Estos procedimientos incluyen:
  - 3.1.1 Realizar un cruce entre la información laboral proporcionada por el cliente, socio, requirente, donante o aportante, según sea el caso, con la lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), publicada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
  - 3.1.2 Al iniciar la relación comercial o contractual, el sujeto obligado deberá requerir a todos sus clientes, socios, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la "Declaración Juramentada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de acuerdo al modelo contenido en el ANEXO I de esta resolución, pudiendo adicionar todo otro dato que se considere necesario para la identificación de la condición referida.
- 3.2 Obtener la aprobación de la alta gerencia o de los altos niveles jerárquicos del sujeto obligado, para el inicio de la relación con este tipo de clientes, socios, requirentes, donantes o aportantes.
- 3.3 Requerir la actualización de los datos laborales y de la "Declaración Juramentada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de sus clientes, socios, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, por lo menos una vez al año.

- 3.4 Reforzar las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos o activos que involucren sus operaciones o transacciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica, y prestar especial atención a las operaciones y transacciones realizadas que no guarden relación con su perfil como cliente, socio, requirente, donante o aportante.
- 3.5 Llevar a cabo un seguimiento especial, permanente y exhaustivo, de las transacciones realizadas por esta categoría de cliente, socio, requirente, donante o aportante. La identificación de un cliente comprendido dentro de esta categoría, no conlleva el cierre de las cuentas o la terminación de la relación con dicha persona, sino simplemente el seguimiento intensificado al que se refiere este instructivo.
- 3.6 Remitir los Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas, ROII's, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con especial diligencia, dejando la debida constancia de la participación de una Persona Expuesta Políticamente (PEP), con los sustentos respectivos.
- 3.7 En caso de que se determine que el beneficiario final de una operación o transacción, es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), la relación con el cliente, socio, requirente, donante o aportante, de la cual se desprenda dicha transacción, deberá ser sometida a los procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Art. 4.- Familiares y Personas Relacionadas.**- Las relaciones comerciales o contractuales que involucren al cónyuge o a las personas unidas bajo unión de hecho reconocida legalmente; o a familiares comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, con las cuales una Persona Expuesta Políticamente (PEP), se encuentre asociada o relacionada, en cualquier calidad; deberán ser sometidas a los mismos procedimientos de debida diligencia ampliada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La Unidad de Análisis Financiero (UAF), deberá emitir la lista mínima de cargos públicos a ser considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP's), descrita en el artículo 2 de este instructivo, en el término de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

**Segunda.-** Los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), deberá identificar entre todos sus clientes, socios, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, a aquellos que reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), antes del 1 de enero del año 2013.

**Artículo Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese.-** Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 29 de marzo del 2012.

f.) Ab. Gustavo Iturralde Núñez, Director General, Unidad de Análisis Financiero (UAF), Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

### Anexo No. 1

#### Declaración sobre la condición de Persona expuesta Políticamente

Yo, (Nombres y apellidos Completos) con documento de identificación No. (Número de cédula de identidad o pasaporte) informo que he leído la Lista Mínima de Cargos Públicos a ser Considerados "Personas Expuestas Políticamente (PEP's)" y declaro bajo juramento que (si o no) me encuentro ejerciendo uno de los cargos, o tengo una relación de las incluidas en el mencionado documento.

En el caso que la respuesta sea positiva, indicar: Cargo/Función/jerarquía o relación con la Persona Expuesta Políticamente-----

Adicionalmente declaro que mantengo (favor detallar que tipo de relación de las siguientes: comerciales, contractuales, laborales o me encuentro asociado de cualquier otra forma) con (favor detallar el nombre de la persona natural o jurídica).

Además, asumo el compromiso de informar cualquier cambio relacionado con la información indicada en el presente documento en un máximo de treinta (30) días.

Lugar y fecha.....

Firma.....

Para el sujeto obligado:

Certifico/ certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros documentos y fue registrada en mi presencia.

Sello y firma del sujeto obligado o su delegado.

El presente documento deberá incorporarse al expediente del cliente, socio, requirente, donante o aportante, según sea el caso.

*Nota: La presente declaración no constituye una autoincriminación de ninguna clase, ni conlleva ninguna clase de responsabilidad administrativa, civil o penal.*

**CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES.**

En la ciudad de Santa Elena, capital de la provincia de Santa Elena, República del Ecuador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil doce, se celebra el presente Convenio de Constitución de Mancomunidad, al tenor de las cláusulas siguientes:

#### **PRIMERA: INTERVINIENTES.-**

Intervienen a la celebración del presente Convenio de Mancomunidad Municipal, los señores: ingeniero Otto Vera Palacios y abogado Gustavo Limones Del Pezo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; economista Marco Chango Jacho y doctor César Tapia Granda, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; abogado Paúl Borbor Mite y abogado Carlos Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; en representación de los gobiernos municipales de SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, respectivamente, tal y como se justifica con los certificados conferidos por la Secretaría Municipal de las correspondientes corporaciones edilicias, que se adjuntan como documentos habilitantes, quienes comparecen debidamente autorizados por los correspondientes órganos legislativos municipales.

**SEGUNDA: ANTECEDENTES.-**

Que la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A. se constituyó mediante escritura pública autorizada por el abogado José Zambrano Salmon, Notario Público del cantón Santa Elena, celebrada el 14 de diciembre de 1999, interviniendo como accionistas la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas-CEDEGÉ y las Municipalidades de Santa Elena, Salinas y La Libertad; escritura inscrita en el Registro Mercantil de Santa Elena el 20 de enero del 2000;

Que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 57, el 16 de octubre del 2009, SENAGUA transfirió al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI la totalidad del paquete accionario que poseía CEDEGE en la compañía AGUAPEN S. A., así como también la competencia para el manejo de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, provincia de Santa Elena y sus zonas de influencia, lo que se perfecciona el 19 de noviembre del 2009;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 022 suscrito el 31 de marzo del 2011 por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, el MIDUVI transfiere a las municipalidades de Santa Elena, La Libertad y Salinas, el manejo del servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de sus respectivas jurisdicciones cantonales y zonas de influencia, dando cumplimiento a las competencias exclusivas constitucionales y legales de los entes municipales en esta materia, cuya compulsas se agrega como documento habilitante; y,

Que en la ciudad de La Libertad, por consenso de los tres alcaldes de los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, el día 15 de noviembre del 2011, se suscribió el acta de compromiso, cuya copia auténtica se adjunta, por la cual se comprometieron a crear la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES.

**1.1. Fundamentos de hecho.-**

Que la mancomunidad es una herramienta moderna que potencia la capacidad de gestión y de acción de las municipalidades, pues une esfuerzos de varios gobiernos descentralizados cantones contiguos del mismo nivel, para objetivos comunes, suma sus poblaciones para vigorizar su capacidad de gestión y su representatividad, consolida la solidaridad indispensable en la gestión pública y fortalece la condición de los gobiernos seccionales para responder a las realidades locales, con soluciones creativas y propias;

Que el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que la finalidad principal de la descentralización es: ...b) incentivar las iniciativas y fortalecer las capacidades locales para consolidar una gestión autónoma eficiente, entre otros medios, a través de la planificación y prestación adecuada de servicios públicos a la comunidad respectiva; c) Definir

las relaciones y responsabilidades entre la Función Ejecutiva y los gobiernos seccionales autónomos, en cuanto a las áreas de servicio a la comunidad, a fin de optimizar la utilización de los recursos y servicios, y evitar la superposición de funciones; d) Fomentar y ampliar la participación social en la gestión pública así como promover la autogestión de las fuerzas sociales comunitarias; e) Transformar integralmente la organización administrativa y financiera del Estado y de las instituciones del sector público; así como redistribuir con justicia sus servicios y recursos financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero, a efectos de incrementar los niveles de eficacia, agilidad y productividad en la administración de las funciones a su cargo; y, f) Fortalecer prioritariamente a las instituciones del régimen seccional autónomo, a través de la transferencia definitiva de funciones, facultades, atribuciones, responsabilidades y recursos que les permitan satisfacer de manera próxima y eficiente las demandas de la comunidad, sobre todo en la prestación de servicios públicos; y,

Que en el marco de sus competencias exclusivas constitucionales y legales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Santa Elena, La Libertad y Salinas, requieren regularizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales, tanto de las zonas urbanas como rurales de sus respectivas jurisdicciones, que al momento son ejercidos por la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A., mediante la creación de una mancomunidad que derive la prestación de estos servicios a través de una empresa pública, tal como lo establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Las municipalidades intervinientes, consideran la necesidad de asociarse para promover el desarrollo de gestiones integrales de estos servicios públicos de manera sustentable y sostenible, razón por la cual han decidido aunar mancomunadamente, esfuerzos mediante la suscripción del presente instrumento.

**1.2. Fundamentos de derecho.-**

Que la Constitución de la República del Ecuador, bajo un moderno sistema de organización territorial, faculta a dos o más cantones a conformar mancomunidades, amparados en su Art. 243, como nuevas formas de administración y gestión territorial de los servicios públicos, en este caso la competencia exclusiva determinada en el Art. 264 numeral 4.

Refiriéndonos a la misma Constitución de la República, el artículo 225, numeral 4, ha considerado dentro de las instituciones del Estado a: “Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que el Art. 264 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; lo que mantiene armonía con el Art. 114 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, que

refiere que las competencias exclusivas son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el Art. 227 de la Constitución del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Art. 273 de la Carta Magna, prescribe que las competencias que asuman los gobiernos autónomos serán transferidas con los correspondientes recursos;

Que el Art. 424 de la Constitución del Ecuador, señala que la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que el Art. 83 de la norma constitucional establece el deber y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que de acuerdo al Art. 238 de la Carta Magna, la Municipalidad goza de autonomía política, administrativa y financiera y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, y en concordancia con el Art. 240 ibídem, tendrá facultades legislativas en el ámbito de su competencia;

Que la Constitución del Ecuador en el Capítulo Primero, de los Principios Fundamentales, Art. 3, establece que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; ...5 "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";

Que la Constitución del Ecuador en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que la Constitución del Ecuador dispone en el numeral 1 del Art. 85, dentro de las garantías constitucionales que para que se garanticen los derechos reconocidos en la Constitución, "Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";

Que el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: a)

El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización; b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales; c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad; d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; ...f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir; ...h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e, i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...; y que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; en tanto que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

Que el Art. 105 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define que la descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el Gobierno Central hacia los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el Art. 106 del COOTAD indica que a través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos

descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía;

Que el Art. 107 íbidem estipula que la transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el Gobierno Central para el ejercicio de dichas competencias y que la movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado;

Que el ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes, los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón; así lo establece el Art. 137 del COOTAD, continúa esta norma con lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano”; ...“Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario”;

Que el inciso quinto del referido Art. 137, manda que “Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales”;

Que las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política a los gobiernos municipales, podrán ser asumidas inmediatamente por los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa para hacerlo, tal como lo dispone la última parte del numeral 1 del Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que de acuerdo al Art. 54 del COOTAD, entre otras son funciones de la Municipalidad: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción...; j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellas que establezca la ley;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas; lo que está en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas permite la creación de una Empresa Pública de los gobiernos autónomos, y en el Art. 7 literal b) íbidem de las atribuciones a cada una de las estructuras de las empresas públicas.

El artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración en los términos establecidos en la constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en dicho código;

Que el artículo 286 del COOTAD, al tratar de su naturaleza jurídica, manifiesta que “Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación.”;

Que el Ing. Walter Solís Valarezo en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en representación del Gobierno Central, mediante Acuerdo Ministerial N° 022, de fecha del 31 de marzo del 2011, transfirió a los municipios de Santa Elena, La Libertad y Salinas, el manejo del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de sus respectivas jurisdicciones cantonales y zonas de influencia;

Que los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Santa Elena, La Libertad y Salinas han asumido las competencias exclusivas en materia de agua potable, saneamiento ambiental, mediante resolución del Concejo Municipal de fecha 24 de febrero del 2011 y los gobiernos municipales de La Libertad y Salinas en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2011 y 12 de marzo del 2012, respectivamente;

Que en las sesiones ordinarias de los concejos municipales de La Libertad, Santa Elena y Salinas, de fechas 28 de diciembre, 29 de diciembre y 12 de marzo del 2012, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se autorizó expresamente a los señores alcaldes y procuradores síndicos, para que suscriban el Convenio de Creación de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES, documentos que constituyen habilitantes del presente instrumento y forman parte integrante del mismo.

#### **TERCERA: CONVENIO DE MANCOMUNIDAD Y OBJETO.-**

Por las consideraciones expuestas anteriormente los comparecientes por el presente Convenio de Creación acuerdan constituir LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES, con el objeto de prestar los servicios públicos establecidos como sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en todos los cantones suscribientes de este convenio, en base a los argumentos expuestos en los antecedentes de hecho y derecho.

#### **CUARTA: NATURALEZA DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO.-**

LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES, por el presente instrumento de naturaleza asociativa, adquiere personería jurídica de derecho público como un ente autónomo de las municipalidades suscribientes, de conformidad con la Constitución y la ley, para la prestación

de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales.

El representante legal de la mancomunidad será el Presidente, que será designado de conformidad con el estatuto de la mancomunidad.

#### **QUINTA: FINES.-**

La mancomunidad, sin perjuicio de otros relativos al objeto de su constitución, persigue los fines siguientes:

- a) Unificar y potenciar esfuerzos de las entidades asociadas, a favor de mejorar los niveles de análisis y socialización de la población de los servicios públicos en la materia de su objeto social;
- b) Realizar esfuerzos conjuntos para el diseño y ejecución del desarrollo de la gestión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales;
- c) Realizar gestiones y acciones de descentralización de competencias que permitan el manejo de las mismas en forma coordinada, eficiente y técnica, en función de los fines propuestos;
- d) Promover la participación de las universidades, sociedad civil organizada y ciudadanía en general, en el desarrollo de los cantones mancomunados;
- e) Fomentar la cooperación internacional, nacional, regional y provincial en el desarrollo de la mancomunidad;
- f) Preservar la salud de la población en la jurisdicción territorial de la mancomunidad;
- g) Conservar el ambiente de la región peninsular, mediante la correcta aplicación de herramientas e instrumentos técnicos, científicos, sociales y legales, a ser utilizados para el manejo de las competencias en materia de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales; y,
- h) Otras que le imponga la Constitución, la ley y el desarrollo sostenible y sustentable de los cantones integrantes.

#### **SEXTA: SEDE.-**

La sede de LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES, para fines estrictamente operativos será en la cabecera cantonal en la que la Alcaldesa o Alcalde ejerza la Presidencia de la mancomunidad, sin perjuicio de lo cual, los órganos que conforman su estructura administrativa podrán sesionar y atender cuestiones puntuales o en general, reuniéndose en cualquiera de las municipalidades asociadas según

resolución del Directorio, previa convocatoria y podrá despachar asuntos relativos al cumplimiento de los fines de la mancomunidad.

**SÉPTIMA: DURACIÓN.-**

El plazo de duración de LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES es de cincuenta años, renovables por igual período por acuerdo de los integrantes y comenzará su vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente convenio.

**OCTAVA: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.-**

Estará determinada y regulada por el estatuto respectivo, estatuto que será aprobado y suscrito por los mismos comparecientes de manera conjunta con el presente convenio de mancomunamiento. Este estatuto será publicado en el Registro Oficial de manera conjunta con el presente convenio.

**NOVENA: REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.-**

La representación legal, judicial y extrajudicial de la mancomunidad la ejercerá el Gerente Administrativo, conforme los estatutos debidamente aprobados; quienes podrán realizar todas las gestiones y trámites necesarios vinculados con el objeto de esta mancomunidad, sin necesidad de autorización o convalidación posterior.

**DÉCIMA: APORTACIONES.-**

Las municipalidades aportarán en las medidas de sus posibilidades presupuestarias con recursos que contribuyan al cumplimiento del objeto y fines de esta mancomunidad, con un aporte anual, el mismo que lo determinará el Directorio de la mancomunidad mencionada, del presupuesto anual de cada una de las municipalidades asociadas, mediante aportaciones económicas u obras ejecutadas por ellas, sin perjuicio de realizar aportes adicionales cuando las circunstancias así lo ameriten o mediante aportaciones accionarias en empresas ya constituidas.

**UNDÉCIMA: ACEPTACIÓN.-**

Los comparecientes aceptan y se ratifican expresamente en el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este convenio de mancomunidad por convenir a los intereses de sus gobiernos cantonales y se comprometen a cumplirlo fiel y legalmente.

**DUODÉCIMA: DECLARACIONES ESPECIALES.-**

La mancomunidad definirá el esquema de gestión bajo el cual operará.

Las municipalidades intervinientes expedirán, dentro de sus competencias, los instrumentos necesarios para la operación de la mancomunidad.

La mancomunidad conformará comisiones técnicas, para efectos de la viabilización e involucramiento de los fines y objetivos mancomunados;

Las municipalidades de los cantones La Libertad, Salinas y Santa Elena, de manera conjunta podrán autorizar el ingreso a esta mancomunidad, a otras municipalidades de la región, que quieran adherirse al convenio de la mancomunidad, los mismos que se regirán por lo que establezca el reglamento de conformación de la misma.

**DÉCIMA TERCERA: DOCUMENTOS HABILITANTES**

Se adjuntan para los fines legales correspondientes los documentos siguientes:

Acta de Compromiso para la creación de la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES.

Los nombramientos certificados conferidos por los señores secretarios de los gobiernos cantonales, con los que se justifican la representación judicial y extrajudicial de los señores alcaldes y procuradores síndicos.

Las resoluciones de los concejos municipales de Santa Elena, La Libertad y Salinas, en las que se autorizan suscribir el presente convenio.

Compulsa del Acuerdo Ministerial N° 022 expedido por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, de fecha 31 de marzo del 2011.

Estatuto de la mancomunidad que se crea por este acto.

Para constancia y en fe de lo acordado, las partes suscriben el presente Convenio de Mancomunidad.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde de La Libertad.

f.) Ab. Paúl Borbor Mite, Alcalde de Salinas.

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde de Santa Elena.

f.) Ab. César Tapia Granda, Procurador Síndico, La Libertad.

f.) Ab. Carlos Guevara Alarcón, Procurador Síndico, Salinas.

f.) Ab. Gustavo Limones del Pezo, Procurador Síndico (E), Santa Elena.

**ESTATUTO DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES.**

**Título I**

**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO**

**Art. 1.- Constitución, denominación y domicilio.-**

Los gobiernos municipales de Santa Elena, La Libertad y Salinas, de la provincia de Santa Elena, constituyen la "MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES"

La organización y funcionamiento de la mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en el presente estatuto, en lo no previsto se regirá por lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como a las demás normas legales aplicables para el efecto, en el marco jurídico de la República del Ecuador.

**Art. 2.- Personería jurídica y ámbito territorial.-**

La MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, por el Convenio de Creación de la Mancomunidad y por el presente estatuto, adquiere personería jurídica de derecho público como un ente autónomo de las municipalidades suscribientes, de conformidad con la Constitución y la ley, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración y aprovechamiento de aguas residuales.

El representante legal de la mancomunidad será la Presidenta o el Presidente, que durará un año en sus funciones, será elegido de conformidad con el estatuto de la mancomunidad.

**Art. 3.- Sede y domicilio legal.-**

La mancomunidad tendrá su sede principal y por tanto su domicilio legal en la cabecera cantonal donde ejerce la Alcaldía el Presidente o la Presidenta de la mancomunidad. Las sesiones de los órganos colegiados se realizarán, en dicha sede, periódicamente en cualquiera de los municipios

integrantes de la mancomunidad, con la comunicación con antelación, para lo cual están obligados a dar las facilidades necesarias para el caso.

**Art. 4.- Objetivos de la Mancomunidad.-**

El objetivo principal de la mancomunidad es LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE LAS JURISDICCIONES CANTONALES DE LOS MUNICIPIOS MANCOMUNADOS.

La mancomunidad realizará las gestiones ante los respectivos organismos gubernamentales o no gubernamentales, para conseguir la realización de las fases de preinversión, inversión, ejecución de los servicios mancomunados, y de esta manera lograr el desarrollo social y económico armónico y equilibrado de los respectivos cantones.

La mancomunidad por tanto, se encargará de la administración, operación y mantenimiento de los respectivos sistemas, a través de la empresa pública creada al efecto.

**Título II**

**DURACIÓN**

**Art. 5.- Plazo de vigencia.-**

El plazo de duración de MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, será de cincuenta años, renovables por igual período por acuerdo unánime de los integrantes y comenzará su vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial del Convenio de Creación de la Mancomunidad.

**Título III**

**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

**Capítulo I**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Art. 6.- Gobierno y administración.-**

Les corresponde a los siguientes órganos de la Mancomunidad:

- a) Directorio;
- b) Presidente;

**Capítulo II**

**DEL DIRECTORIO**

**Art. 7.- Naturaleza.-**

El Directorio es la máxima autoridad de la mancomunidad, se constituye por un representante de cada una de las municipalidades que son parte de la misma.

El Directorio estará integrado por las alcaldesas o alcaldes miembros de la mancomunidad.

Cada miembro principal, tendrá un suplente que será un Concejal o funcionario con rango de Director del Municipio o respectivo, designado por el Alcalde.

El Directorio lo será a su vez de la empresa de agua potable creada por la mancomunidad.

El Gerente de la empresa pública de la mancomunidad actuará como Secretario del Directorio de la mancomunidad.

**Art. 8.- Reuniones, quórum.-**

**Decisiones.-** El Directorio se reunirá ordinariamente tres veces por año, en los meses de diciembre, enero y julio y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Presidente, por su propia iniciativa o a pedido de más de la mitad de los municipios mancomunados, en el lugar que se hubiere señalado en la última reunión o que designare el Directorio, cuando se trate de una reunión extraordinaria.

La convocatoria para las reuniones del Directorio se hará mediante comunicación dirigida a cada una de las municipalidades mancomunadas, que se hará llegar por cualquier medio.

El quórum para que pueda instalarse en sesión el Directorio, será con más de la mitad de los municipios mancomunados.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple respecto del número de los representantes presente y por unanimidad si sesiona con dos miembros.

**Art. 9.- Funciones.-**

**Corresponde al Directorio:**

1. Trazar la política general de la mancomunidad y señalar las metas específicas que deben alcanzarse.
2. Aprobar el presupuesto anual de la mancomunidad.
3. Conocer y resolver sobre los informes anuales que presenten el Presidente del Directorio sobre la administración de la mancomunidad y Gerente de la empresa pública respecto del manejo financiero.
4. Expedir el reglamento para el funcionamiento del Directorio.

5. Conocer y resolver los asuntos que no estuvieren expresamente asignados a otros organismos de la mancomunidad.
6. Nombrar de entre sus miembros al Presidente del Directorio y a su subrogante.
7. Aprobar los planes de acción a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con la política y las metas señaladas.
8. Conocer, aprobar o modificar las propuestas que formule el Presidente del Directorio.
9. Sesionar ordinaria y extraordinariamente según lo previsto en el presente estatuto.
10. Designar al Gerente de la empresa de agua potable, de la terna presentada por el Presidente del Directorio y autorizar a este para que lo haga respecto de los otros funcionarios, empleados o trabajadores que la mancomunidad requiera, sobre la base del orgánico funcional que haya sido aprobado previamente.
11. Procurar la administración eficiente y transparente de los recursos técnicos, económicos, financieros y humanos asignados a la mancomunidad.
12. Aprobar las reformas presupuestarias que fueren necesarias durante el ejercicio fiscal.
13. Expedir los reglamentos de la mancomunidad y para el manejo administrativo de la empresa pública.
14. Las demás que el convenio de mancomunidad, la ley, el presente estatuto y reglamentos lo determinen.

**Art. 10.- Cese de funciones.-**

Los representantes de la asamblea general dejarán de ser tales:

- a) Por haber concluido el periodo para el cual fueron elegidos como alcaldes o concejales; y,
- b) Por sentencia judicial firme, fallecimiento, incapacidad o renuncia al cargo.

**Capítulo III**

**DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

**Art. 11.-** La Presidencia del Directorio le corresponderá de forma alternativa a cada uno de los gobiernos municipales mancomunados, a través de su Alcaldesa o Alcalde.

**Art. 12.- Atribuciones y Deberes de la Presidenta o Presidente.-**

Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la mancomunidad, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial, y extrajudicial de la mancomunidad;

- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en el estatuto, así como las resoluciones del Directorio;
- c) Vigilar que la administración de los recursos económicos, materiales y humanos sea eficiente y transparente, y rendir cuentas respecto de su manejo.
- d) Procurar la búsqueda de alternativas que mejoren los servicios de la mancomunidad, las que deberían ser conocidas y aprobadas por el Directorio para su ejecución;
- e) Convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- f) Delegar el ejercicio de sus funciones a un miembro del Directorio;
- g) Las demás que el Convenio de mancomunidad y el estatuto le asignen.

El Presidente será subrogado en caso de falta o ausencia, por el Presidente subrogante que designará el Directorio de entre sus miembros, en la misma sesión que se designe al Presidente titular.

### Título III

#### DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

**Art. 13.- Conformación.-** La mancomunidad además de la estructura directiva antes referida, para la administración de sus competencias lo hará mediante la empresa pública creada al efecto.

La empresa pública se administrará por las unidades y dependencias que consten en su Estatuto de creación y que consten en el orgánico funcional que apruebe el Directorio, procurando optimizar las tareas de cada una de ellas a fin de mantener el personal mínimo indispensable.

### Título IV

#### DE LOS RECURSOS

**Art. 14.- Patrimonio.-** La mancomunidad será titular de los bienes y recursos obtenidos por efecto de la transferencia de competencias en materia de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales y otras que disponga la mancomunidad. También tendrá como patrimonio los aportes de las municipalidades integrantes y de las instituciones del Estado, así como los aportes y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinadas al cumplimiento del objeto de la mancomunidad y por aquellos otros recursos que se obtuvieren de la gestión.

**Art. 15.- Gestión financiera.-** Estará a cargo de la empresa pública creada al efecto y se ejecutará de conformidad con la ley, sometida a la vigilancia de los organismos de control del Estado.

### Título V

#### ADHESIONES, MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

**Art. 16.- Adhesiones.-** Las solicitudes formuladas por los municipios contiguos de otras provincias, que desearan incorporarse con posterioridad a la mancomunidad, serán resueltas por la asamblea general; y, una vez aceptadas, se recibirán los aportes correspondientes, según lo realizado por los municipios fundadores, hasta la fecha de su incorporación. De igual manera, los nuevos municipios se comprometerán a cumplir en lo posterior con las obligaciones que su calidad de miembro de la mancomunidad lo determine.

**Art. 17.- Separación de municipios.-** La separación de un miembro de la mancomunidad, se producirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por decisión voluntaria del Municipio, adoptada por resolución unánime de los integrantes de su Concejo Municipal;
- b) Por disolución de la mancomunidad acordada por el Directorio. De existir una decisión que recomiende disolver la organización existente para procurar una nueva forma de asociación, la asamblea general resolverá los términos legales sobre los cuales deberá precederse, a fin de que sus miembros se sumen a la nueva estructura jurídica establecida; y,
- c) Cuando un gobierno autónomo descentralizado decida separarse de la mancomunidad o de una empresa en mancomunidad deberá previamente, asumir los compromisos económicos que le correspondan derivados de la gestión compartida y en ningún caso afectará al objeto de la mancomunidad.

**Art. 18.- Modificación del estatuto.-** El presente estatuto podrá modificarse en asamblea general, por voto unánime de los representantes de los municipios miembros de la mancomunidad, a fin de mejorar la estructura institucional o la necesidad de que el presente instrumento jurídico esté acorde con su organización o el establecimiento de nuevas metas para mejorar el servicio.

**Art. 19.- Vigencia.-** El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Dentro de cinco días de suscrito el presente convenio, los alcaldes de los gobiernos municipales mancomunados deberán designar el PRESIDENTE PROTÉEMPORE, de la mancomunidad, que se encargará de realizar las acciones para el perfeccionamiento del Convenio de Mancomunidad, hasta que sea publicado en el Registro Oficial el Convenio de Mancomunidad, y una vez publicado dentro del término de quince días convocará a la elección definitiva del Presidente de la mancomunidad.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** En lo no previsto en los presentes estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Empresas Públicas y la legislación vigente en la materia.

- f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde de La Libertad.
- f.) Ab. Paúl Borbor Mite, Alcalde de Salinas.
- f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde de Santa Elena.
- f.) Ab. César Tapia Granda, Procurador Síndico, La Libertad.
- f.) Ab. Carlos Guevara Alarcón, Procurador Síndico, Salinas.
- f.) Ab. Gustavo Limones del Pezo, Procurador Síndico (E), Santa Elena.

**N° 0129122011-IMSE-CC**

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ELENA**

**Considerando:**

Que el Art. 264 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; lo que mantiene armonía con el Art. 114 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, que refiere que las competencias exclusivas son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el Art. 227 de la Constitución del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Art. 273 de la Carta Magna, prescribe que las competencias que asuman los gobiernos autónomos serán transferidas con los correspondientes recursos;

Que el Art. 424 de la Constitución del Ecuador, señala que la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que el Art. 83 de la norma constitucional establece el deber y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que de acuerdo al Art. 238 de la Carta Magna, la Municipalidad goza de autonomía política, administrativa y financiera y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, y en concordancia con el Art. 240 ibídem, tendrá facultades legislativas en el ámbito de su competencia;

Que la Constitución del Ecuador en el Capítulo Primero, de los Principios Fundamentales, Art. 3, establece que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; ...5 "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";

Que la Constitución del Ecuador en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que la Constitución del Ecuador dispone en el numeral 1 del Art. 85, dentro de las Garantías Constitucionales que para que se garanticen los derechos reconocidos en la Constitución, "Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";

Que de conformidad con el literal b) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, tiene el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población;

Que el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización; b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales; c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad; d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; ...f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir; ...h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y

principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e, i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...; y que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; en tanto que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

Que el Art. 105 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define que la descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el Art. 106 del COOTAD indica que a través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía;

Que el Art. 107 íbidem estipula que la transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias y que la movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado;

Que el ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando

cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes, los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón; así lo establece el Art. 137 del COOTAD, continúa esta norma con lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano”; ...“Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario”;

Que el inciso quinto del referido Art. 137, manda que “Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales”;

Que las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política a los gobiernos municipales, podrán ser asumidas inmediatamente por los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa para hacerlo, tal como lo dispone la última parte del numeral 1 del Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que de acuerdo al Art. 54 del COOTAD, entre otras son funciones de la Municipalidad: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su

jurisdicción...; j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellas que establezca la ley;

Que la Constitución de la República en el Capítulo Noveno de las Responsabilidades, en su Art. 83 numeral 1, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el de “Acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”; norma constitucional que guarda concordancia con el literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que manifiesta: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expeditas de acuerdo a la ley”;

Que en derecho público sólo se puede hacer lo que está dispuesto en la Constitución y la normativa legal, y en aras de la seguridad jurídica que debe imperar, en armonía con lo que dispone la Constitución referente a la competencia exclusiva de esta Municipalidad de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, actividades de saneamiento ambiental, cuyo mandato prevalece de acuerdo a la supremacía constitucional establecida en su Art. 424, competencia exclusiva ratificada en el COOTAD;

Que la moderna Administración Pública requiere de nuevos modelos de gestión, que permita brindar un servicio eficiente a la ciudadanía, en materia de agua potable y alcantarillado, con el aprovechamiento óptimo de la fortaleza municipal en el orden financiero, administrativo y de empréstitos;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas; lo que está en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas permite la creación de una empresa pública de los gobiernos autónomos, y en el Art. 7 literal b) *ibidem* da las atribuciones a cada una de las estructuras de las empresas públicas;

Que la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A. se constituyó mediante escritura pública autorizada por el abogado José Zambrano Salmon, Notario Público del cantón Santa Elena, celebrada el 14 de diciembre de 1999, interviniendo como accionistas la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas-CEDEGÉ y las municipalidades de Santa Elena, Salinas y La Libertad; escritura inscrita en el Registro Mercantil de Santa Elena el 20 de enero del 2000;

Que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 57, el 16 de octubre del 2009, SENAGUA transfirió al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI la totalidad del paquete accionario que poseía CEDEGE en la Compañía AGUAPEN S. A., así como también la competencia para el manejo de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, provincia de Santa Elena y sus zonas de influencia, lo que se perfecciona el 19 de noviembre del 2009;

Que el Ing. Walter Solís Valarezo en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en representación del Gobierno Central, mediante Acuerdo Ministerial N° 022, de fecha del 31 de marzo del 2011, transfirió a los municipios de Santa Elena, La Libertad y Salinas, el manejo del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de sus respectivas jurisdicciones cantonales y zonas de influencia;

Que en la ciudad de La Libertad, por consenso de los tres Alcaldes de los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, el día 15 de noviembre del 2011, se suscribió el acta de compromiso, por la cual se comprometieron a crear la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES;

Que la mancomunidad es una herramienta moderna que potencia la capacidad de gestión y de acción de las municipalidades, pues une esfuerzos de varios gobiernos descentralizados cantones contiguos del mismo nivel, para objetivos comunes, suma sus poblaciones para vigorizar su capacidad de gestión y su representatividad, consolida la solidaridad indispensable en la gestión pública y fortalece la condición de los gobiernos seccionales para responder a las realidades locales, con soluciones creativas y propias;

Que el Art. 285 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en dicho código;

Que el inciso tercero de la indicada norma indica que las mancomunidades que se constituyan podrán recibir financiamiento del Presupuesto General del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central;

Que el Art. 286 del COOTAD, al referirse a la naturaleza jurídica de las mancomunidades define que son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación;

Que en el marco de sus competencias exclusivas constitucionales y legales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Santa Elena, La Libertad y

Salinas, requieren regularizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales, tanto de las zonas urbanas como rurales de sus respectivas jurisdicciones, que al momento son ejercidos por la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A., mediante la creación de una mancomunidad que derive la prestación de estos servicios a través de una empresa pública, tal como lo establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que las municipalidades intervinientes, consideran la necesidad de asociarse para promover el desarrollo de gestiones integrales de estos servicios públicos de manera sustentable y sostenible, razón por la cual han decidido aunar mancomunadamente, esfuerzos mediante la suscripción de un instrumento de mancomunidad; y en virtud de tener la plena capacidad operativa, que la han venido ejerciendo por la transferencia que les ha hecho el Gobierno Nacional a través del MIDUVI, mediante el Acuerdo Ministerial N° 022 del 31 de marzo del 2011;

Que el literal q) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece dentro de las atribuciones del Concejo Municipal la de "Decidir la participación en mancomunidades o consorcios";

Que este Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el 29 de diciembre del 2011, resolvió asumir las competencias exclusivas de manera total y definitiva del servicio público de AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN SANTA ELENA, que le fueran transferidos por el Gobierno Nacional a través del MIDUVI, mediante Acuerdo Ministerial N° 022 del 31 de marzo del 2011, suscrito por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que por las razones de hecho y de derecho expuestas, procede aprobar la Creación de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, establecidos como sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en los tres cantones; autorizar al señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal para que suscriban el correspondiente Convenio de Mancomunidad; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 7 y literal q) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por unanimidad de sus miembros,

#### Resuelve:

1°. APROBAR la Creación de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA

ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, para el cumplimiento de sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en los tres cantones.

2°. APROBAR EL ESTATUTO DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES.

3°. AUTORIZAR a los representantes judiciales de esta Municipalidad para que suscriban el correspondiente Convenio de Mancomunidad.

4°. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, en conjunto con el Convenio de Creación de la Mancomunidad autorizada.

5°. COMUNICAR la presente resolución al Alcalde del cantón, Procurador Síndico Municipal y departamentos municipales correspondientes.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

**CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue adoptada por el Concejo Municipal de Santa Elena, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de diciembre del 2011.- Lo certifico.- Santa Elena, 4 de enero del 2012.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General, I. Municipalidad de Santa Elena.

N° 137-23042012-GADMCLL-CC

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE  
LA LIBERTAD**

#### Considerando:

Que el Art. 264 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, prestar los servicios públicos de agua potable,

alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; lo que mantiene armonía con el Art. 114 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, que refiere que las competencias exclusivas son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el Art. 227 de la Constitución del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Art. 273 de la Carta Magna, prescribe que las competencias que asuman los gobiernos autónomos serán transferidas con los correspondientes recursos;

Que el Art. 424 de la Constitución del Ecuador, señala que la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que el Art. 83 de la norma constitucional establece el deber y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que de acuerdo al Art. 238 de la Carta Magna, la Municipalidad goza de autonomía política, administrativa y financiera y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, y en concordancia con el Art. 240 ibídem, tendrá facultades legislativas en el ámbito de su competencia;

Que la Constitución del Ecuador en el Capítulo Primero, de los Principios Fundamentales, Art. 3, establece que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; ...5 "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";

Que la Constitución del Ecuador en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que la Constitución del Ecuador dispone en el numeral 1 del Art. 85, dentro de las garantías constitucionales que para que se garanticen los derechos reconocidos en la Constitución, "Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";

Que de conformidad con el literal b) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, tiene el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población;

Que el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización; b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales; c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad; d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; ...f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir; ...h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e, i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...; y que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; en tanto que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

Que el Art. 105 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define que la descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de

competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el Gobierno Central hacia los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el Art. 106 del COOTAD indica que a través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía;

Que el Art. 107 *ibídem* estipula que la transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el Gobierno Central para el ejercicio de dichas competencias y que la movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado;

Que el ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes, los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón; así lo establece el Art. 137 del COOTAD, continúa esta norma con lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano”; ...“Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario”;

Que el inciso quinto del referido Art. 137, manda que “Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a

través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales”;

Que las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política a los gobiernos municipales, podrán ser asumidas inmediatamente por los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa para hacerlo, tal como lo dispone la última parte del numeral 1 del Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que de acuerdo al Art. 54 del COOTAD, entre otras son funciones de la Municipalidad: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción...; j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellas que establezca la ley;

Que la Constitución de la República en el Capítulo Noveno de las responsabilidades, en su Art. 83 numeral 1, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el de “Acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; norma constitucional que guarda concordancia con el literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que manifiesta: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo a la ley”;

Que en derecho público sólo se puede hacer lo que está dispuesto en la Constitución y la normativa legal, y en aras de la seguridad jurídica que debe imperar, en armonía con lo que dispone la Constitución referente a la competencia exclusiva de esta Municipalidad de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, actividades de saneamiento ambiental, cuyo mandato prevalece de acuerdo a la supremacía constitucional establecida en su Art. 424, competencia exclusiva ratificada en el COOTAD;

Que la moderna Administración Pública requiere de nuevos modelos de gestión, que permita brindar un servicio eficiente a la ciudadanía, en materia de agua potable y alcantarillado, con el aprovechamiento óptimo de la fortaleza municipal en el orden financiero, administrativo y de empréstitos;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas; lo que está en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas permite la creación de una empresa pública de los gobiernos autónomos, y en el Art. 7 literal b) ibídem da las atribuciones a cada una de las estructuras de las empresas públicas;

Que la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A. se constituyó mediante escritura pública autorizada por el abogado José Zambrano Salmon, Notario Público del cantón Santa Elena, celebrada el 14 de diciembre de 1999, interviniendo como accionistas la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas-CEDEGÉ y las municipalidades de Santa Elena, Salinas y La Libertad; escritura inscrita en el Registro Mercantil de Santa Elena el 20 de enero del 2000;

Que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 57, el 16 de octubre del 2009, SENAGUA transfirió al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI la totalidad del paquete accionario que poseía CEDEGE en la Compañía AGUAPEN S. A., así como también la competencia para el manejo de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, provincia de Santa Elena y sus zonas de influencia, lo que se perfecciona el 19 de noviembre del 2009;

Que el Ing. Walter Solís Valarezo en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en representación del Gobierno Central, mediante Acuerdo Ministerial N° 022, de fecha del 31 de marzo del 2011, transfirió a los municipios de Santa Elena, La Libertad y Salinas, el manejo del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de sus respectivas jurisdicciones cantonales y zonas de influencia;

Que en la ciudad de La Libertad, por consenso de los tres alcaldes de los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, el día 15 de noviembre del 2011, se suscribió el acta de compromiso, por la cual se comprometieron a crear la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES;

Que la mancomunidad es una herramienta moderna que potencia la capacidad de gestión y de acción de las municipalidades, pues une esfuerzos de varios gobiernos descentralizados cantones contiguos del mismo nivel, para objetivos comunes, suma sus poblaciones para vigorizar su

capacidad de gestión y su representatividad, consolida la solidaridad indispensable en la gestión pública y fortalece la condición de los gobiernos seccionales para responder a las realidades locales, con soluciones creativas y propias;

Que el Art. 285 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en dicho código;

Que el inciso tercero de la indicada norma indica que las mancomunidades que se constituyan podrán recibir financiamiento del Presupuesto General del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del Gobierno Central;

Que el Art. 286 del COOTAD, al referirse a la naturaleza jurídica de las mancomunidades define que son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación;

Que en el marco de sus competencias exclusivas constitucionales y legales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Santa Elena, La Libertad y Salinas, requieren regularizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales, tanto de las zonas urbanas como rurales de sus respectivas jurisdicciones, que al momento son ejercidos por la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A., mediante la creación de una mancomunidad que derive la prestación de estos servicios a través de una empresa pública, tal como lo establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que las municipalidades intervinientes, consideran la necesidad de asociarse para promover el desarrollo de gestiones integrales de estos servicios públicos de manera sustentable y sostenible, razón por la cual han decidido aunar mancomunadamente, esfuerzos mediante la suscripción de un instrumento de mancomunidad; y en virtud de tener la plena capacidad operativa, que la han venido ejerciendo por la transferencia que les ha hecho el Gobierno Nacional a través del MIDUVI, mediante el Acuerdo Ministerial N° 022 del 31 de marzo del 2011;

Que el literal q) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece dentro de las atribuciones del Concejo Municipal la de "Decidir la participación en mancomunidades o consorcios";

Que por las razones de hecho y de derecho expuestas, procede aprobar la Creación de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, establecidos

como sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en los tres cantones; autorizar al señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal para que suscriban el correspondiente Convenio de Mancomunidad; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 7 y literal q) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por unanimidad de sus miembros,

**Resuelve:**

- 1°. RATIFICAR el Convenio de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES, para el cumplimiento de sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en los tres cantones.
- 2°. APROBAR el ESTATUTO DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES.
- 3°. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, en conjunto con el Convenio de Creación de la Mancomunidad y estatutos autorizados.
- 4°. COMUNICAR la presente resolución a los alcaldes y procuradores síndicos de los cantones Santa Elena, Salinas y La Libertad y diferentes departamentos involucrados de este Gobierno Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil doce.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón.

f.) Miriam González de Borja, Secretaria General (E).

**CERTIFICACIÓN.-** Certifico que la resolución que antecede fue adoptada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en sesión ordinaria celebrada el 23 de abril del 2012.- Lo certifico.- La Libertad, a 24 de abril del 2012.

f.) Miriam González de Borja, Secretaria General (E).

N° 19-01-2012-039

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS**

**Considerando:**

Que el Art. 264 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; lo que mantiene armonía con el Art. 114 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, que refiere que las competencias exclusivas son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el Art. 227 de la Constitución del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Art. 273 de la Carta Magna, prescribe que las competencias que asuman los gobiernos autónomos serán transferidas con los correspondientes recursos;

Que el Art. 424 de la Constitución del Ecuador, señala que la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que el Art. 83 de la norma constitucional establece el deber y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatoriano de acatar y cumplir la Constitución, las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que de acuerdo al Art. 238 de la Carta Magna, la Municipalidad goza de autonomía política, administrativa y financiera y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, y en concordancia con el Art. 240 ibidem, tendrá facultades legislativas en el ámbito de su competencia;

Que la Constitución del Ecuador en el Capítulo Primero, de los Principios Fundamentales, Art. 3, establece que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; ...5 "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";

Que la Constitución del Ecuador en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que la Constitución del Ecuador dispone en el numeral 1 del Art. 85, dentro de las garantías constitucionales que para que se garanticen los derechos reconocidos en la Constitución, “Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”;

Que de conformidad con el literal b) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, tiene el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población;

Que el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización; b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales; c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad; d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; ...f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir; ...h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e, i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...; y que la autonomía política es la capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, que se expresa en el

pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; en tanto que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

Que el Art. 105 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define que la descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el Art. 106 del COOTAD indica que a través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía;

Que el Art. 107 ibídem estipula que la transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias y que la movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado;

Que el ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes, los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón; así lo establece el Art. 137 del COOTAD, continúa esta norma con lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano”; ...“Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario”;

Que el inciso quinto del referido Art. 137, manda que “Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales”;

Que las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política a los gobiernos municipales, podrán ser asumidas inmediatamente por los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa para hacerlo, tal como lo dispone la última parte del numeral 1 del Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que de acuerdo al Art. 54 del COOTAD, entre otras son funciones de la Municipalidad: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción...; j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellas que establezca la ley;

Que la Constitución de la República en el Capítulo Noveno de las responsabilidades, en su Art. 83 numeral 1, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el de “Acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; norma constitucional que guarda concordancia con el literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio

Público, que manifiesta: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo a la ley;

Que en derecho público sólo se puede hacer lo que está dispuesto en la Constitución y la normativa legal, y en aras de la seguridad jurídica que debe imperar, en armonía con lo que dispone la Constitución referente a la competencia exclusiva de esta Municipalidad de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, actividades de saneamiento ambiental, cuyo mandato prevalece de acuerdo a la supremacía constitucional establecida en su Art. 424, competencia exclusiva ratificada en el COOTAD;

Que la moderna Administración Pública requiere de nuevos modelos de gestión, que permita brindar un servicio eficiente a la ciudadanía, en materia de agua potable y alcantarillado, con el aprovechamiento óptimo de la fortaleza municipal en el orden financiero, administrativo y de empréstitos;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas; lo que está en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas permite la creación de una empresa pública de los gobiernos autónomos, y en el Art. 7 literal b) *ibidem* da las atribuciones a cada una de las estructuras de las empresas públicas;

Que la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A. se constituyó mediante escritura pública autorizada por el abogado José Zambrano Salmon, Notario Público del cantón Santa Elena, celebrada el 14 de diciembre de 1999, interviniendo como accionistas la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas-CEDEGÉ y las Municipalidades de Santa Elena, Salinas y La Libertad; escritura inscrita en el Registro Mercantil de Santa Elena el 20 de enero del 2000;

Que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 57, el 16 de octubre del 2009, SENAGUA transfirió al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI la totalidad del paquete accionario que poseía CEDEGE en la Compañía AGUAPEN S. A., así como también la competencia para el manejo de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, provincia de Santa Elena y sus zonas de influencia, lo que se perfecciona el 19 de noviembre del 2009;

Que el Ing. Walter Solís Valarezo en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en representación del Gobierno Central, mediante Acuerdo Ministerial N° 022, de fecha del 31 de marzo del 2011, transfirió a los municipios de Santa Elena, La Libertad y Salinas, el manejo del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de sus respectivas jurisdicciones cantonales y zonas de influencia;

Que en la ciudad de La Libertad, por consenso de los tres Alcaldes de los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, el día 15 de noviembre del 2011, se suscribió el acta de compromiso, por la cual se comprometieron a crear la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES;

Que la mancomunidad es una herramienta moderna que potencia la capacidad de gestión y de acción de las municipalidades, pues une esfuerzos de varios gobiernos descentralizados cantones contiguos del mismo nivel, para objetivos comunes, suma sus poblaciones para vigorizar su capacidad de gestión y su representatividad, consolida la solidaridad indispensable en la gestión pública y fortalece la condición de los gobiernos seccionales para responder a las realidades locales, con soluciones creativas y propias;

Que el Art. 285 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en dicho código;

Que el inciso tercero de la indicada norma indica que las mancomunidades que se constituyan podrán recibir financiamiento del Presupuesto General del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del Gobierno Central;

Que el Art. 286 del COOTAD, al referirse a la naturaleza jurídica de las mancomunidades define que son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación;

Que en el marco de sus competencias exclusivas constitucionales y legales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Santa Elena, La Libertad y Salinas, requieren regularizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y depuración de aguas residuales, tanto de las zonas urbanas como rurales de sus respectivas jurisdicciones, que al momento son ejercidos por la Empresa AGUA DE LA PENÍNSULA AGUAPEN S. A., mediante la creación de una mancomunidad que derive la prestación de estos servicios a través de una empresa pública, tal como lo establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que las municipalidades intervinientes, consideran la necesidad de asociarse para promover el desarrollo de gestiones integrales de estos servicios públicos de manera sustentable y sostenible, razón por la cual han decidido anuar mancomunadamente, esfuerzos mediante la suscripción de un instrumento de mancomunidad; y en virtud de tener la plena capacidad operativa, que la han venido ejerciendo por la transferencia que les ha hecho el

Gobierno Nacional a través del MIDUVI, mediante el Acuerdo Ministerial N° 022 del 31 de marzo del 2011;

Que el literal q) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece dentro de las atribuciones del Concejo Municipal la de "Decidir la participación en mancomunidades o consorcios";

Que este Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil doce, asumió las competencias totales y definitivas en materia de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, y depuración de aguas residuales, que le fueran transferidos por el Gobierno Nacional a través del MIDUVI, mediante Acuerdo Ministerial N° 022 del 31 de marzo del 2011, suscrito por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que por las razones de hecho y de derecho expuestas, procede aprobar la Creación de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, establecidos como sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en los tres cantones; autorizar al señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal para que suscriban el correspondiente Convenio de Mancomunidad; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 7 y literal q) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por unanimidad de sus miembros,

**Resuelve:**

- 1°. DETERMINAR que la Ilustre Municipalidad de Salinas cuenta con plena capacidad operativa para asumir la competencia total y definitiva de los servicios públicos de AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN SANTA ELENA, y por tanto asumir tales competencias exclusivas.
- 2°. APROBAR la Creación de la MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL; Y, DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICCIONES CANTONALES, para el cumplimiento de sus competencias exclusivas y determinadas en el numeral 4 del Art. 264 de la

Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal d) del Art. 55; y, de esta manera integral lograr un desarrollo social y económico armónico en los tres cantones.

- 3°. APROBAR el ESTATUTO DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRADA POR LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE SUS JURISDICIONES CANTONALES.
- 4°. AUTORIZAR a los representantes judiciales de esta Municipalidad para que suscriban el correspondiente Convenio de Mancomunidad.
- 5°. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, en conjunto con el Convenio de Creación de la Mancomunidad autorizada.
- 6°. COMUNICAR la presente resolución al Alcalde del cantón, Procurador Síndico Municipal y departamentos municipales correspondientes.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Salinas, a los doce días del mes de marzo del año dos mil doce.

f.) Ab. Vicente Paúl Borbor Mite, Alcalde del cantón Salinas.

f.) Lic. Silvio Del Pezo Rosales, Secretario General.

**CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue adoptada por el Concejo Cantonal de Salinas en sesión ordinaria celebrada el 10 de marzo del 2012, por unanimidad de sus miembros presentes.- Lo certifico.

Salinas, marzo 12 del 2012.

f.) Lic. Silvio Del Pezo Rosales, Secretario General.

**FE DE ERRATAS:**

Rectificamos el error deslizado en la publicación del sumario de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de la Primera Sala de lo Penal N° 430-2009, efectuada en la Edición Especial 284 de 30 de abril del 2012

Donde dice:

**“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:**

**Recursos de casación en los juicios ...**

**430-2009 Armando Patricio Gómez Ledesma autor del delito tipificado y sancionado en los artículos 489 inciso segundo y 495 del Código Penal ..... 15**

.....”.

Debe decir:

**“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:**

**Recursos de casación en los juicios .....**

**431-2009 Armando Patricio Gómez Ledesma autor del delito tipificado y sancionado en los artículos 489 inciso segundo y 495 del Código Penal ..... 15**

.....”.

**LA DIRECCIÓN**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.